

LEY GENERAL

Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

CAPITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1^o. En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion, con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2^o. Tendrán responsabilidad criminal como cómplices, los que sin estar comprendidos en el artículo anterior hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3^o. Se tendrán como encubridores ó receptores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido después de verificado:

- I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos.
- II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.
- III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.
- IV. Ocultando, inutilizando ó ayudando á inutilizar ó á ocultar, los efectos ó instrumentos del delito.
- V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4^o. Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III. del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos, que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5^o. Con respecto á la autoridad criminal de los encubridores, que fueren parientes de los reos principales, ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en la fraccion I y III del artículo 3^o, la excepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos, como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones 4^{as} y 5^{as} del mismo artículo, no merecen pena alguna como ocultadores, en los casos de que se trate de sus cónyugues ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

~~Art.~~ Subrogado. Art. 6^o. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á me-

nos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias.

I. Que el reo es loco, á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito.

~~Es~~ *Subrogado.* Art. 7^o. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años ni la de presidio ú obras públicas, al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrá pena correccional, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8^o. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9^o. Las penas de los encubridores y receptores serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: desde cinco años hasta seis meses á los comprendidos en las fracciones 1^a y 3^a del artículo 3^o; desde cuatro años, hasta cuatro meses, á los incurso en las fracciones 2^a y 4^a del mismo artículo; y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion 5^a.

Art. 10. Los encubridores y receptores habituales, serán

castigados como los cómplices, salvo la excepcion de parentesco determinada en las fracciones 2^a y 3^a del artículo 5^o, se tendrán como encubridores ó receptores habituales para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merecera pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito si el reo abandonase espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Ar. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arvitrio para consumir el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el artículo 46.

III. En los demás casos, la pena del conato decisivo frustrado, contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robos y hurtos, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 16. Además de la responsabilidad criminal se exigirá de oficio la civil, anexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta, ó parcial. En los casos de excepcion, de que habla el art. 6^o, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuere menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil, y no teniendolos se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á ménos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil, que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

III. Los recursos que, según su trabajo y facultades hubiere podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables, para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones computadas sobre la renta, salario ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción 2^a.

Art. 19. Si la imposibilidad fuere temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriere, desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo comodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjesen la pérdida de algún miembro, no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad hasta una octava parte de lo que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á expensas del herido.

Art. 22. En los hurtos y robos, la indemnizacion se fijará, partiéndose de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada, robada ó el demérito que tengan al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio corresponde la indemnizacion.

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo, toca dicha indemnizacion al ofendido ó á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones, podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida, ó sus herederos respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in-sólidum*. Sin embargo, los Jueces y Tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo más conducente.

CAPITULO III.

Del homicidio y de las heridas.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte, sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere, si ofreciere la recompensa y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el artículo 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio y aún con la pena de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes que exime de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido legitimamente y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutar el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como circunstancias agravantes:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó mujer ó niño, ó anciano.

II. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal, el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuera meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

III. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio, de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

IV. Verificarse en la casa del agredido, sin proceder grave provocacion de su parte.

V. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VI. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública, ó desgracia particular del agredido.

VII. Ser hecho en despoblado ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

VIII. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como circunstancias atenuantes.

I. Las expresadas en el artículo 6^o, cuando no concur-

ran todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion ú otros estímulos poderosos, que naturalmente hayan producido arrebatos ú obsecacion.

Art. 33. Si dos ó más personas se concertaren para atacar alguno y le quiten la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas la hubieren herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta, quienes son los heridores y cuales heridas causaron, será n castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas ó ninguna por sí sola, hubieren causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidio.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quienes hayan sido heridos y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpearé ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito.

I. Lo cura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. A demás de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de

heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidios así como se considerarán exculpantes y atenuantes, las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado, causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

De los robos.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena comun, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

II. Cuando se cometiere en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diere tormento á los robados, hubiere violacion ó resultare mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso, al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concorra ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concorra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones, con violencia en las cosas ó personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubieren ocurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40, y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso se observará lo prevenido en el artículo 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia de las cosas, y no comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladrón fuere armado.

II. Que se cometiere en un lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompi-

miento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas á otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

De los hurtos.

Art. 50. Son reos de hurto, los que, sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas ajenas muebles, sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos, sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses ó un año de

prision, ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que, por virtud del hecho, quedase arruinado ó suñiere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos, y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas, por un tiempo cuyo máximun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble á la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayere en objetos destinados al culto' al gobierno, ó á alguna obra pía, ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso, ó en oficina pública.

III. Si fuere abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos á lo ménos. ántes del que fuere objeto, del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto, se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuere total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el Juez la tomará en cuenta, segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

De los procedimientos.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la República, respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como actor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada, por orden escrita de cualquiera autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de Mexico, ó los Alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intenta cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desorden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevasen ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos, podrá compeler,

con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negasen á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el Juez de 1.ª instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla, á juicio de los facultativos, limitándose entre tanto, á preguntarles quién lo hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos é instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta, en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúen con Escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los Jueces de 1.ª instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas, despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al Juez de 1.ª de instancia las actuaciones practicadas, y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios, en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que le cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó su-

periores. Solo á las mujeres honradas se recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca, y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente, ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demás pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad, y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los ajenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los Jueces de 1^ª instancia, examinando la práctica, verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos, en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el Juez todo el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda exceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para acreditar la formal prision.

XIII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el Juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil, que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel, por la fuga de éste.

XIV. Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y como han de satisfacer; la harán efectiva en el todo ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso, y no alega excepciones que necesiten prueba, ya por que consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el Juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor, por un término que no exceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el Juez sin mas diligencias abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el artículo 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los Jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declararan vi-

gentes en toda la República, salva la disposicion del artículo 62 de la presente ley.

Art. 58 En los demás casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias prorogable por otros seis; en consideracion de motivos graves que se harán constar. El juez puede conceder nueva prorroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad en casos extraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el Juez hará saber al procurador del reo ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la visita pública, en la que pueden alegar los interesados ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el Juez necesita mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrare que no ha habido justo motivo para la demora impondrá al Juez la multa de que habla el artículo 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El Juez que no lo verificare incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al

reo y á la parte interesada, más si ésta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados y se remitirá sin demora, la causa, al superior respectivo, expresándose en ella, lo que los interesados hayan contestado y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las Capitales, se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los Abogados que obtubieren esta plaza en los Tribunales Superiores, por riguroso turno, si fueren varios, y donde no los hubiere, á los Abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto; á falta de Abogados, se nombrará á cualquiera vecino del lugar sin admitir á éstos ni á los Abogados, en su caso, excusa que no justifiquen sin demora.

Art. 64. En el caso de que no hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el artículo 60.

Art. 65. Luego que el Tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de más de dos años de prision ó más de quinientos pesos, por vía de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al Ministerio fiscal, para que dentro de tres días pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo, que se reciba alguna prueba de las que segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Quando el delito no fuere de robo, podrá el Tribunal en adicion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los terminos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Quando á juicio del Tribunal no hubiere diligencias suficientes para practicar, señalará el dia de la vista

del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignará en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia, hubiere sido impuesta al reo, la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia ó á más tardar dentro de cinco dias, si alguno de los Magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia, más si fuere de pena capital ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella, hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal ni la defensa por escrito; excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo Tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos y aun las pruebas que el reo y el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no pueden desecharse, Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del Juez ó Tribunal, en cuyo caso, decretará él mismo la prorroga, por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun Juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, miéntras ésta se hallare en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada Juez perfeccionará con independenciam del otro. Terminado éste se reunirán los procesos y los continuará el Juez que de derecho corresponda: y en caso de duda, el que haya conocido la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones del otro ú otros, que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca en el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria, no habrá lugar á recusacion alguna, contra el Juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo, las reclamaciones que tuviere por conveniente formular, contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el Juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

Cuando no hubiere varios Jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora, al que supla las faltas del Juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo, ni alguno de sus correos, á otro Juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el Ministro recusado se suplirá como en todos los negocios, y si se hiciere con causa, su calificacion, se hará precisamente, dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1863, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

De los vagos.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio (ó ejercicio), profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aún cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tengan otra ocupacion, que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa, trabajan solamente la mitad ó ménos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles ó vagando de un pueblo á otro, con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar, por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros intrumentos, en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancias, andan por las calles ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas, por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó hacienda de labor, por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de tres.

Art. 87. Los vagos menores de diez y siete años, del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 88. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el Supremo Gobierno.

Art. 89. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 90. La calificación y aplicación de los vagos, se hará en los Estados y territorios, por un Tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Jefes políticos, conforme lo creyeren más adecuado, según las circunstancias de las localidades.

Art. 91. La corrección de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo, todas las autoridades del orden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su más estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley, que cometieren las autoridades.

Art. 92. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposición del Tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención, será del expresado Tribunal.

Art. 93. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta que conste al pié de la letra, los documentos que obren en pró ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 94. En el término de ocho días, contados desde la consignación del acusado al Tribunal de vagos, podrá el detenido, ó cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusación. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador, de que habla el artículo 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 95. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el Tribunal hará la calificación y aplicación respectivas.

Art. 96. La declaración condenatoria, hecha por el Tribunal de vagos, no puede revocarse, sino en el caso de que se pruebe ante el Gobernador del Estado, ó Jefe Político respectivo, que hubo corrupción de testigos ó de los Jueces, ó repulsa de prueba conducente, los culpables por el mismo hecho.

serán consignados al Juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria, no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del Tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 97. El Presidente del Tribunal remitirá al Gobernador del Estado, ó al Jefe Político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el artículo 93, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen al cumplimiento de esta ley, y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos de artículo 96 que precede.

Art. 98. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra excusa que la imposibilidad física.

A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el Tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior, á los miembros del Tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario, conforme á esta ley.

Art. 99. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio, ni excepcion alguna, que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 100. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio del acta al Juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 101. El Gobierno Supremo podrá expeler, del ter-

ritorio nacional, á los extranjeros vagos que en él se encuentran, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para expeler del territorio de la Nacion á los extranjeros perjudiciales.

LEY 7^a

Art. 1^o. Los escribanos mas antiguos del Estado, en cada lugar sucederán en su oficio, á los demás escribanos residentes en el mismo, que queden inhábiles por caso de muerte, privacion ó suspension; debiendo observarse para la entrega de los registros de escrituras al escribano sucesor, lo prevenido en la ley 10 título 23. Nov. Recopilacion.

Art. 2^o. En cada cabecera de Distrito, el oficio de hipotecas correspondiente al mismo, estará á cargo del Escribano mas antiguo ó del único que hubiere, y en su defecto del Secretario del Ayuntamiento respectivo.—Agosto 7 de 1861.

LEY 8^a

Artículo único. Siempre que en sentencia capital se interponga el recurso de indulto, por el reo ó su defensor, ante el supremo Tribunal, se remitirá el proceso con el informe respectivo, al Congreso para su resolucion.—Diciembre 18 de 1863.

LEY 9ª

Art. 1º. Son incompatibles en un mismo individuo, la profesión de Abogado y las funciones de Escribano.

Art. 2º. Los abogados que tuvieran también este segundo título; escojerán entre el ejercicio del uno y del otro, dando en ello aviso al Supremo tribunal y al público, en el mes de Diciembre de cada año, por lo relativo al año siguiente.

Art. 3º. Los Escribanos tampoco pueden ser personeros, sino en los casos exceptuados por las leyes.

Art. 4º. La prohibición de abogar importa la de ser Asesor.

Art. 5º. El Abogado ó Escribano que faltaren á las anteriores prevenciones, serán penados por los Tribunales respectivos, sin perjuicio de ser repelidos de oficio, cuando aboguen ó se apersonen, y de ser nulos los instrumentos, cuando ejerzan la abogacía.—Diciembre de 1868.

LEY 10^a

Reglamentaria para la Administración de Justicia en el Estado.

De los Jueces, su residencia, atribuciones y restricciones.

Art. 1^o. Para la administración de Justicia en primera instancia, se dividirá el Estado en los seis Distritos siguientes:

El de la capital compuesto de los cantones, Iturbide, Aldama y Victoria.

El de Hidalgo, compuesto de los cantones Hidalgo, Balleza y Allende.

El de Guerrero, compuesto de los cantones Guerrero, Abasolo y Rayon.

El de Bravos, compuesto de los cantones Bravos y Galeana.

El de Mina, compuesto del canton de este nombre y de los de Matamoros y Arteaga.

El de Camargo, compuesto del canton de este nombre y de los de Rosales y Meoqui.

Art. 2^o. En cada uno de estos Distritos judiciales habrá un Juez letrado (á excepcion del de Iturbide que habrá dos) dotado cada uno con la cantidad de doscientos pesos mensuales, y cincuenta pesces mensuales, tambien para gastos de escribiente y de escritorio. Estos Jueces lo serán de primera

instancia en el canton de su residencia, y serán Asesores natos de los Jueces de los otros cantones de su Distrito.

Art. 3^o. La residencia ordinaria de los jueces letrados será la cabecera de su distrito, pero el Tribunal podrá variarla temporalmente, cuando así conviniera al servicio público, siempre dentro del Distrito respectivo.

Art. 4^o. Para ser Juez letrado se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Abogado recibido conforme á las leyes y tener providad notoria é intachable.

Art. 5^o. Despacharán los negocios que asesoren, por el orden de las entradas, con excepcion de aquellos en que las leyes demanden, ó el Supremo Tribunal ó el Gobierno los recomienden de preferencia por causa de interés público.

Art. 6^o. En cada cabecera de Canton habrá dos Alcaldes, los que lo fueren de los Cantones donde no residan los Jueces letrados, serán tambien Jueces de primera instancia y en este caso disfrutarán el haber mensual de cincuenta pesos para gastos de escribiente y escritorio.

Art. 7^o. En las cabeceras de municipalidad y de seccion en los pueblos menores y en las haciendas ó ranchos de propiedad particular, habrá los Jueces de paz y Ministros rurales que establecen los artículos 4^o, 5^o, 6^o, 7^o y 8^o de la ley 19 seccion 2^a de la Coleccion del Estado, y tendrán para gastos de escritorio (excepto los Ministros rurales de las haciendas ó ranchos) las cantidades que les acuerden prudentemente y segun las circunstancias, los Ayuntamientos de la cabecera de su respectivo canton.

Art. 8^o. Para ser Alcalde ó Juez de paz se necesitan las mismas calidades y condiciones que para ser Juez letrado, menos la de ser Abogado.

Art. 9^o. Todos estos funcionarios antes de entrar á ejercer sus cargos, deberán prestar la afirmacion solemne prevenida por la Constitucion. Los Jueces letrados y Alcaldes

que residan en la capital, prestarán la afirmacion ante el Supremo Tribunal de Justicia, y los foráneos ante los Gefes Políticos ó juntas municipales respectivas del lugar de su residencia.

Art. 10. Los jueces letrados, á más de la obligacion que tienen de consultar á los Alcaldes de los Cantones de su Distrito, estarán tambien obligados á consultar á los de los Cantones más inmediatos, donde faltare ó estuviese impedido de consultar el Asesor respectivo.

Art. 11. Conocerán á prevencion con los alcaldes del canton en que residan, de la formacion y juicios de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, nombramientos de tutores y curadores, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no se ejerce la jurisdiccion contenciosa; y tambien de las diligencias precautorias de que se hablará más adelante en el artículo 286 de esta ley.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia llevarán los libros siguientes:

I. El de borradores donde conste la correspondencia del Juzgado con las autoridades ó ciudadanos particulares.

II. El de exhortos donde se tome razon circunstanciada de todos los que se libren ó reciban del lugar de la residencia, nombres de los reos, delitos, ruta por donde se despachen ó continúen, y diligencias que en ellos se practiquen.

III. El que sirva para borradores de las sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan esta fuerza.

IV. El de actas de las visitas de cárcel.

V. El de hipotecas y protocolo donde no haya escribano.

VI. El en que consten los registros y denuncios de minas.

VII. Y el de conocimientos en que se anoten las entradas y salidas de las causas del Juzgado, y las que vayan allí en consulta.

Art. 13. Los alcaldes de la cabecera de Canton en la que haya Juez letrado, conocerán exclusivamente en juicio verbal de los negocios civiles cuya cantidad no exceda de quinientos pesos, y llevarán los libros prevenidos en las fracciones 1^ª, 3^ª y 7^ª del artículo 12 de esta ley, y además otro que se llamará de juicios verbales.

Art. 14. Los Alcaldes de Canton en que no resida el Juez letrado, tendrán á mas de las atribuciones concedidas por el artículo anterior, las mismas que los Jueces letrados, escepto la de asesorar, aunque sean Abogados, á no ser que las partes los elijan; y llevarán los mismos libros requeridos por el artículo 12 de esta ley.

Art. 15. Los Jueces de 1^ª. instancia en sus respectivos Cantones, no habiendo Escribano público en el lugar, otorgarán poderes y toda clase de instrumentos públicos, en la forma y con los requisitos prevenidos por las leyes, y cobrarán por ellos los derechos concedidos por el arancel.

Art. 16. Ningun Juez de 1^ª. instancia podrá separarse sin licencia del lugar de su residencia, si no es para negocios de su oficio y dando cuenta al Supremo Tribunal del motivo de su separacion, para que provea lo que estime conveniente.

Art. 17. Los Jueces de paz, de cabecera de municipalidad y de seccion, en sus respectivas demarcaciones, resolverán verbalmente los primeros, las demandas civiles cuyo interés no exceda de doscientos pesos, y los segundos, las que no excedan de cien pesos.

Art. 18. Los Jueces de paz de los pueblos menores que no sean cabeceras de municipalidad ni de seccion, conocerán tambien en juicio verbal, de las demandas civiles cuyo interés no pase de cincuenta pesos. Estos Jueces y los del artículo anterior practicarán tambien en su caso las diligencias precautorias que hace referencia el artículo 11 de esta ley.

Art. 19. Los ministros de policía rural, creados por el

artículo 8^o. de la referida ley 19, seccion 2^a., procederán en las diferencias civiles, cuyo interés no exceda de veinticinco pesos, haciendo que se arreglen por medio de un árbitro verbalmente si en él convinieren las partes, ó de dos elejidos, uno por cada uno, y sirviendo él de tercero en discordia. Ningun ciudadano podrá escusarse de ser árbitro; los dueños y mandones de las haciendas y ranchos, podrán serlo cuando no sean partes ellos ó sus principales, pues en estos casos, el juicio se llevará ante el Juez que corresponda, atento el valor del interés que se versa.

Art. 20. Todos los Jueces de que habla esta ley excepto los rurales, darán audiencia en el lugar público designado, todos los dias que no sean feriados ni de punto, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las cinco de la misma, sin perjuicio de ocuparse á cualquiera hora extraordinaria en lo que ocurriere de urgente.

Art. 21. Actuarán con testigos de asistencia ó con Escribano público, si lo hubiere.

Art. 22. No podrán ser árbitros ni apoderados durante el tiempo que dure su encargo.

Art. 23. Los Alcaldes que siendo Jueces de 1^a instancia, no sean Abogados, deberán consultar forzosamente con el Asesor que les dá esta ley, todas las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tal, que deban pronunciar, pudiendo separarse de lo dictaminado bajo la responsabilidad misma que contraería el profesor que consultare contra derecho.

Art. 24. En los juicios verbales, los Alcaldes y Jueces de paz solo consultarán con Asesor, cuando las partes lo pidan, ó el Juez que conoce lo estime conveniente.

Art. 25. Siempre que las partes, en los negocios civiles, convengan en que se haga la consulta, con algun letrado particular, los Alcaldes lo harán así, sin necesidad de ocurrir al Asesor nato del Distrito. El Abogado consultor tendrá la res-

ponsabilidad de su consulta y los honorarios que le correspondan.

Art. 26. Los Jueces de paz llevarán los mismos libros que el artículo 13 de esta ley exige á los Alcaldes de cabecera de canton, donde halla Juez letrado.

Art. 27. Los Alcaldes y Jueces de paz en los negocios civiles de su competencia, conocerán á eleccion del actor.

Art. 28. Estos Jueces y los letrados de 1^{ca} instancia, remitirán cada mes, al Supremo Tribunal una lista, los primeros de los negocios que hayan pasado á consulta y recibido consultados, y los segundos de todos los que se les hayan pasado en consulta, con expresion de la fecha en que los recibieron y despacharon y de los que quedan pendientes.

Art. 29. Tanto los Jueces letrados como los Alcaldes y Jueces de paz de que trata esta ley, deben ser considerados únicamente como funcionarios judiciales; por consiguiente, no estarán obligados á obedecer más órdenes que las que reciban de sus respectivos superiores, siempre que ellas no ataquen el ejercicio de la jurisdiccion que les compete con arreglo á las leyes.

Art. 30. El Juez que contravenga á las prevenciones del artículo anterior, incurrirá en grave responsabilidad y será castigado, sin que le sirva de excusa la orden con que trate de disculparse, sea cual fuere la categoría de la autoridad que se la librare.

Art. 31. Cuando el Juez creyere que la orden de la autoridad ataca sus facultades legales, suspenderá su cumplimiento, y sin pérdida de tiempo dará cuenta al Tribunal pleno de su procedimiento; y de las razones en que se funde. El Tribunal resolverá de plano, y el Juez y la autoridad que haya expedido la orden se sujetarán á la decision del Tribunal pleno.

Art. 32. Cuando esta última autoridad sea la que expida la orden, el Juez deberá cumplirla, y la responsabilidad será del Tribunal que la dictó.

De los juicios verbales civiles.

Art. 33. Se decidirán en juicio verbal todas las demandas civiles cuyo interés no pase de quinientos pesos, según que se promuevan ante los Alcaldes ó jueces de que se habla en los artículos 13, 14, 18, 19 y 20 anteriores.

Art. 34. Si se dudase si el valor de la cosa ó interés que se vea, excede ó no de la cantidad que puede ser materia de este juicio, nombrarán las partes, ó el Juez en su rebeldía, perito ó peritos, que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y de conformidad con lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, nombrado por el mismo Juez, calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal y procederá ó no á su celebracion.

Art. 35. Para resolver las dudas que ocurran sobre el interés del pleito, cuando se trate de exhibiciones periódicas ó sucesivas, los Jueces harán el cómputo, por el importe anual de ellas, y según él, decidirán si deberá tener ó no lugar, el juicio verbal.

Art. 36. Presentándose el actor á promover el juicio, el Alcalde ó Juez, á cuyo reconocimiento corresponda el negocio según su cuantía, citará al demandado por medio de una cédula ó boleta en que se exprese: 1. ° el nombre del demandante: 2. ° el objeto de la demanda y 3. °, el día, hora y lugar en que ha de verificar su comparecencia, conminándolo además con una multa de dos ó cinco pesos si se negare á concurrir.

Art. 37. Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se

habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia; y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 38. La boleta de citacion se entregará al demandado por medio del mozo de oficio del Juzgado, ó de cualquiera otra persona á eleccion del actor, haciéndose constar la entrega con recibo del demandado, y en caso de no saber ó no querer firmarlo, con la declaracion de dos testigos que presenciaren la referida entrega. De todas estas diligencias se asentará razon en el correspondiente libro de juicios verbales.

Art. 39. Cuando el demandado no pudiere ser habido ó se ocultare maliciosamente, se entregará la boleta de citacion á cualquiera persona de su familia, y en defecto de ésta, á sus vecinos más inmediatos, y si estas personas no quisieren recibirla, podrá fijarse en la habitacion del reo, acreditándose estas diligencias y asentándose razon de ellas, de la manera prevenida en el artículo anterior, con cuyos requisitos surtirán el mismo efecto que si la citacion se hubiere hecho al demandado en persona.

Art. 40. Cuando el demandado se hallare en lugar distinto del de la residencia del Juez que le emplazare, se hará la citacion por medio de oficio al Juez del lugar en que se encuentre el reo, haciéndose constar la diligencia en el libro de juicios verbales.

Art. 41. No compareciendo el demandado habiéndosele citado en persona, ó si no pudiere ser habido, practicadas para el efecto las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 42. Entre la citacion y la comparecencia, cuando el demandado resida en el mismo lugar que el Juez, mediará un dia, si el negocio no fuere urgente; pues siéndolo el Juez podrá mandar que se verifique desde luego la comparecencia, segun la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 43. Cuando el demandado residiere en lugar distinto del en que se siga el juicio, se concederá un dia, por cada cinco leguas de distancia del uno al otro lugar.

Art. 44. Verificada la comparecencia, se procederá al juicio ante el Juez y Escribano, ó testigos de asistencia. El actor espondrá verbalmente su demanda y cuanto á su derecho convenga, y contestará el reo de la misma manera, pudiendo uno y otro hacerlo por medio de las personas que elijan para que hablen en su nombre. Si la cuestion versare sobre puntos de hecho que necesitaren probarse, el Juez señalará al efecto un término que no exceda de ocho dias, si las pruebas existieren ó los testigos hubieren de examinarse en el mismo lugar en que se siga el juicio. Cuando la prueba tenga que sacarse en lugar distinto, se concederá un dia por cada cinco leguas de uno á otro lugar. En ningun caso el término de prueba excederá de dos meses.

Art. 45. Concluido el término, el Juez á instancia de cualquiera de las partes, citará á nueva comparecencia: en ella hará publicacion de las pruebas que se hubieren producido, y oirá lo que las partes aleguen, por su órden, en defensa de sus derechos. De todo se levantará acta que se asentará en el libro de juicios verbales, firmándose por las partes, el Juez y los testigos de asistencia.

Art. 46. Reunidos los alegatos de las partes, si no fuere necesario consultar con Asesor, el Juez sentenciará definitivamente dentro de ocho dias, á mas tardar y notificará en toda forma su resolucion á las partes. En caso de consulta, el término será de tres dias que se contará desde el momento en que se reciba el dictámen del Asesor.

Art. 47. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el Juez hará entender á las partes que promuevan el que corresponde.

Art. 48. En los juicios verbales si el demandado pone excepcion cuyo interés exceda de la cantidad que los Alcaldes ó Juecos deban conocer respectivamente, no podrá definirse la excepcion en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el Juez á quien toque en razon á su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza, que el actor dará de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

Art. 49. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince dias para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepcion al reo.

Art. 50. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado.

Art. 51. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el Juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa.

Art. 52. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad representada, se anunciará su venta por el término de tres dias, si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren

raices, y se procederá á su venta, y no habiendola, á la adjudicacion en pago por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 53. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El Juez le señalará un término prudente, dentro del cual deberá promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 54. Las tercerías de dominio de mayor cantidad, que se opongán en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el Juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 55. De los fallos pronunciados en los juicios verbales que no sean apelables, habrá lugar al recurso de responsabilidad, y el Tribunal, cuando declare haber lugar á esta, podrá tambien revocar el fallo, si le pareciere en justicia.

Art. 56. Podrán concurrir á estos juicios para que presencién los actos del Juez y puedan declarar sobre ellos, en caso ofrecido, las personas que quieran las partes.

Art. 57. Los Jueces tienen la obligacion de dar á las partes copias fehacientes de las actas de estos juicios, ya sea para documentar los recursos que interpongan ante el superior ó para otros usos que les convengan, sin que tengan las partes en ningun caso, obligacion de satisfacer otro gasto que el valor del papel sellado en que deban asentarse las actas y diligencias de que tratan los artículos anteriores, así como el de los testimonios que pidieren.

Art. 58. Los alcaldes ó Jueces de paz harán ejecutar las sentencias que causen ejecutoria en estos juicios cualquiera

que sea el recurso que se intente contra ellos por las partes. Tambien ejecutarán estas sentencias las autoridades judiciales competentes, á quienes se presente la copia febaciente de las actas en que consten dichas sentencias.

Art. 59. Para presentarse en estos juicios como personero del actor ó reo, bastará para acreditar la representacion, una simple carta firmada por el poderdante y dos testigos vecinos del lugar, ó por tres testigos si aquel no supiere firmar.

De la conciliacion y sus Jueces.

Art. 60. Son Jueces conciliadores en sus respectivas demarcaciones, los alcaldes de Canton y los Jueces de paz de las cabeceras de municipalidad y de Seccion.

Art. 61. La conciliacion deberá intentarse previamente á toda demanda civil, excepto en los casos siguientes:

1 °. Los juicios verbales.

2 °. Los interdictos.

3 °. Los de concurso de acreedores y sus incidentes.

4 °. Los juicios en que estén interesadas la hacienda pública ó municipal.

5 °. Los que interesen á los menores, ó á los que estén privados de la administracion de sus bienes.

6 °. Los juicios de sucesion testamentaria ó abintestato, inventarios y particion de herencia, ó de cosas comunes, y sus incidentes.

7 °. Los juicios contra ausentes cuya residencia se ignore.

Art. 62. No es necesaria la conciliacion para interponer las demandas de tanteo, de retracto, de denuncia, de obra nueva y de cualesquiera otra que por su naturaleza fuere ur-

gente, pero si despues hubiese de seguirse pleito en cualquiera de los casos antedichos, excepto en los juicios verbales, deberá preceder la conciliacion, ó certificado de haberse intentado sin efecto.

Art. 63. Por último, tampoco será necesaria la conciliacion para que los Jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor, para entablar su demanda dentro del término que el Juez le señale.

Art. 64. Presentándose el actor á promoverla ante el Juez que corresponda, librará éste inmediatamente una boleta citando al demandado, y espresando en ella el nombre del actor, el objeto de la cita, y el dia, hora y lugar de la comparecencia.

Art. 65. Si el demandado no compareciere, se librará la segunda cita para el dia que nuevamente se señale, y se le conminará con una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de diez; pero si ni entonces compareciere se exigirá irremisiblemente la multa al demandado, se le condenará en las costas erogadas por el actor hasta entonces, y se dará por intentada la conciliacion y concluido el juicio.

Art. 66. Tambien se dará por intentada la conciliacion si el demandado, verbalmente ó por escrito, ante el Juez renunciare á ella.

Art. 67. Cuando las partes concurrieren á la conciliacion por sí ó por medio de sus apoderados legítimos, el Juez se impondrá de lo que expongan, y en seguida ó á más tardar, dentro de ocho dias, dictará la providencia que le parezca oportuna, para evitar el pleito.

Art. 68. El Juez asentará en el libro de conciliaciones, una razon suscinta de lo que expusieren las partes, y á continuacion, la providencia conciliatoria que él dictare, la que se notificará á los interesados, para que digan si se conforman ó no con ella, lo que tambien se hará constar en la diligencia,

que se firmará por el Juez, las partes y el Escribano ó testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando las partes se conformasen con la providencia del Juez, se les darán los testimonios que pidieren de ella, para que sea llevada á ejecucion por el Juez que corresponda. Si alguna de las partes no fuere conforme con dicha providencia, asentándose así en el correspondiente libro, se le dará por el Juez certificado, de haber intentado la conciliacion y de no haberse avenido las partes. Estas, pagarán el valor del papel sellado en que conforme á la ley, debe llevarse el libro de conciliaciones y del en que se expidan los certificados que pidieren.

De los juicios civiles escritos, y primero del ordinario.

Art. 70. Pertenecen al exclusivo conocimiento de los Jueces de 1^o instancia, por ser materia de juicio escrito, todas las demandas civiles, cuyo interés exceda de quinientos pesos.

Art. 71. El juicio civil ordinario, deberá contener, por regla general, las partes siguientes:

- 1^o. Demanda.
- 2^o. Contestacion.
- 3^o. Prueba.
- 4^o. Alegato de buena prueba.
- 5^o. Sentencia.

Art. 72. El juicio civil ordinario, podrá prepararse:

I. Pidiendo la exhibicion de la cosa, mueble que haya de ser objeto del juicio.

II. Pidiendo el que se crea *fundadamente* heredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó éste á aquel, en los casos de eviccion, los títulos ó documentos que se refieren á la cosa vendida.

IV. Pidiendo un sócio ó comunero, la presentacion de cuentas ó documentos, relativos á la sociedad ó comunidad, al sócio que las tenga en su poder.

Art. 73. El juicio civil ordinario no puede comenzar:

I. Pretendiendo el actor que se reciba al reo declaracion bajo la protesta de la ley, si no es acerca de un hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio.

II. Solicitando embargo de bienes, ó su intervencion, si no es por convenio de los litigantes, ó porque la cosa litigiosa fuere mueble y el que la tiene, sospechoso de fuga y no afiance los resultados del juicio.

III. Solicitando el actor informacion de testigos, á no ser que éstos sean viejos, estén enfermos y se tema su muerte ó tengan que ausentarse; y generalmente en todos los casos que, por omitirse, quede expuesto el actor, á perder su derecho por falta de justificacion.

De la Demanda.

Art. 74. Ninguna demanda civil por escrito, será admitida, si no va acompañada del certificado que acredite haberse intentado ántes el medio de la conciliacion, en los casos requeridos por esta ley.

Art. 75. En el escrito de demanda, el actor deberá expresar, con claridad y precision, el hecho, los fundamentos de derecho, lo que pida, y la persona contra quien pida.

Art. 76. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado, cuando en ellos, quiera fundar sus excepciones.

Art. 77. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que se les libre á su costa, ó

bien un certificado de ellos ó bien c3pia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 78. Los Jueces repeler3n de oficio 3 á peticion de parte, las demandas oscuras. Las providencias que dictaren sobre esto, si las partes no se conformaren con ellas, ser3n apelables en ambos efectos.

Art. 79. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deber3n llevar la fecha, del dia en que se presente, y el Juez asentará en seguida en ellos, el dia y hora en que los reciba. La omision de esta circunstancia, constituir3 responsable al Juez.

De la contestacion.

Art. 80. Del escrito de demanda, se dar3 traslado á la persona contra quien se proponga, á cuyo fin se le emplazar3 para que la conteste, dentro de seis dias improrogables.

Art. 81. El emplazamiento se har3 por medio de c3dula instructiva, que se entregará al demandado, y en caso de no poder ser habido, á su mujer, hijos, familiares 3 vecinos conforme lo prevenido para ese caso, en el artículo 39 de esta ley; y de todo se sentará diligencia en los autos, firmándola el Juez, el escribano 3 testigos y el demandado, á no ser que no quiera 3 no pueda éste firmar, en cuyo caso se expresará así, en la diligencia.

Art. 82. Cuando el reo residiere en lugar distinto del en que se siga el juicio, el emplazamiento se har3 por medio de oficio al Juez del en que resida, si perteneciere al mismo Distrito judicial. En caso de pertenecer á distinto Distrito judicial, la citacion se har3 por medio de exhorto al Juez del lugar en que se encuentre el reo.

Art. 83. El oficio y el exhorto ser3n entregados al actor. El Juez á quien estos despachos se presenten, los mandar3

cumplir, sin exigir poder al que los presente, y hecho el emplazamiento, en los términos prevenidos en el artículo anterior, los devolverá diligenciados por el mismo conducto que los reciba.

Art. 84. Si se ignorase el lugar de la residencia del demandado, se le citará por edictos y avisos en los periódicos, señalándole un término prudente dentro del cual se presente, y apercibiéndole que si dentro de él no compareciere, se seguirá el juicio en ausencia y rebeldía.

Art. 85. Citado el reo en su persona, ó en la de sus familiares, en los términos prevenidos en el artículo 81, si no compareciere en el plazo designado, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, en la misma forma que la citacion, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Art. 86. Siempre que el demandado comparezca, se le oirá; pero deberá continuar el juicio en el estado en que se encuentre, sin concedérsele reposicion de los términos transcurridos.

Art. 87. Cuando el reo ausente, cuyo paradero se ignore, no compareciere en el término asignado en los edictos ó avisos en los periódicos, el actor puede pedir, ó que se le nombre, de oficio por el Juez, un defensor con quien se siga el juicio, ó que se le ponga en posesion de las cosas demandadas, si la demanda fuere sobre accion real. Si versare sobre accion personal, puede pedir que se le entreguen bienes muebles, y en su defecto, raices, equivalentes á la deuda.

Art. 88. Cuando el actor escoja que se le ponga en posesion de tales bienes, dará previamente fianza de estar á las resultas, siempre que compareciere el reo reclamándolos, á quien no tendrá obligacion de contestar sobre la posesion, sino únicamente sobre la propiedad de los bienes.

Art. 89. Cuando el juicio contra el ausente se haya se-

guido con el defensor, éste será responsable de su manejo, en los mismos términos que, conforme á las leyes, lo son los apoderados respecto á sus poderdantes.

Art. 90. Cuando la demanda se dirija, contra una comunidad ó corporacion, el emplazamiento y todas las diligencias de sustanciacion, se entenderán con el síndico ó apoderado que nombre dicha corporacion.

Art. 91. De la misma manera, cuando la demanda se dirija contra muchas personas que tengan unas mismas excepciones, se les obligará á que litiguen unidas, ó nombren persona que las represente á todas.

Art. 92. Si tuvieren distintas excepciones, litigarán separadamente. En este caso, se concederá á cada una de ellas, sucesivamente el término para contestar, y demas que les correspondan; á excepcion del de prueba, que será comun para todos.

Art. 93. Compareciendo el demandado por sí, ó por apoderado legítimo, se le entregarán los autos para que conteste la demanda dentro de seis dias.

Art. 94. El demandado formulará su contestacion en los términos claros y precisos prevenidos en el artículo 75 respecto de la demanda.

Art. 95. Lo prevenido en el artículo 73 respecto del actor, se entiende tambien prevenido respecto del reo.

De las excepciones.

Art. 96. Las excepciones dilatorias que deben decidirse préviamente á la contestacion de la demanda son las siguientes.

I. La incompetencia del Juez.

II. La falta de personalidad para litigar en el actor ó su apoderado.

III. La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal.

Art. 97. Las excepciones dilatorias solamente podrán alegarse dentro de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se entreguen los autos para contestar la demanda. Transcurrido dicho término, podrán alegarse contestando, pero no suspenderán el curso de la demanda.

Art. 98. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes de cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 99. A un tiempo y en un mismo escrito, se propondrán todas las excepciones dilatorias, y no haciéndose así, no suspenderán el curso de la demanda las que despues se alegaren.

Art. 100. Solo la recusacion podrá oponerse en cualquier estado del pleito, en los términos en que se dirá mas adelante.

Art. 101. El demandado en su contestacion podrá proponer, además de las excepciones perentorias que tuviere, las dilatorias que no hubiere alegado en el término de los cinco dias señalados por el artículo 97 de esta ley, pero sin que por ellas se suspenda el curso de la demanda.

Art. 102. En la misma contestacion podrá usar el demandado de la reconvenccion, en los casos en que proceda.

Art. 103. La reconvenccion, lo mismo que las otras excepciones perentorias, y las dilatorias, que se opongan en la contestacion á la demanda, se sustanciarán al mismo tiempo que ésta y en la misma forma, y juntamente con ella se resolverán en la sentencia.

Art. 104. Contestada la demanda no podrá despues usarse de la reconvenccion para que se sustancie y decida en el mismo juicio; pero queda á salvo el derecho del reo para reducirla en el juicio que corresponda.

Art. 105. Del escrito en que el demandado oponga, en tiempo hábil, las excepciones dilatorias ántes dichas, se dará traslado al actor para que conteste en el término de tres dias.

Del modo y términos para presentar y recibir las pruebas.

Art. 106. Recibida por el Juez, la contestacion á la demanda, ó el escrito del actor, en respuesta á las excepciones opuestas por el demandado, proveera un auto, citando á las partes, para que, por sí ó por apoderado, comparezcan dentro de un término, que no podrá pasar de tres dias, á alegar verbalmente, en audiencia en estrados, lo que á su derecho corresponda.

Art. 107. Son libres las partes para presentarse en esta audiencia, acompañadas del abogado que les convenga, para que lleve la voz, en nombre de ellas y sostenga sus derechos.

Art. 108. Al principiar la audiencia, el Juez procurará, ante todo, avenir á las partes, proponiéndoles los medios que estime á propósito, pero cuidando de no externar el juicio que haya podido formar acerca del derecho que pueda tener alguna de ellas.

Art. 109. No lográndose el avenimiento, el Juez permitirá que las partes expongan, sucesivamente y por el orden, cuanto estimen á propósito, para fundar sus respectivas pretensiones, y les recibirá las pruebas que aquellas presenten en el acto. Esta audiencia podrá repetirse, en los dos dias siguientes y no más, cuando las partes lo pidan; ó el Juez lo estime conveniente.

Art. 110. Hechos los alegatos por las partes ó sus abogados, y presentadas las pruebas, si nada más tuvieren que exponer, el Juez proveerá un auto, dando por concluida la audiencia, y mandando que las partes aleguen de buena prueba, por escrito, dentro de diez dias, comunes é improrogables, á cuyo fin quedarán los autos en el Juzgado durante este tiempo á disposicion de las partes, para que puedan sacar los apuntes ó datos que necesiten.

Art. 111. Cuando á solicitud de las partes ó porque el Juez lo crea necesario, haya que recibirse el negocio á prueba, lo decretara así el Juez, declarando quedar entre tanto, suspensa la audiencia, y concediendo un término prudente, atendidas las circunstancias y la calidad del pleito.

Art. 112. El término de prueba para las excepciones dilatorias, no podrá pasar de quince dias, y el ordinario para los negocios civiles, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos, ni otra diligencia, será el de treinta dias, que el Juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias. Uno y otro términos serán comunes para ambas partes y deberán contarse de momento á momento, desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se mande recibir á prueba el negocio.

Art. 113. Cuando alguna de las partes, se opusiere á que el negocio se reciba á prueba, el Juez proveerá lo que estimare de justicia.

Art. 114. El auto en que se conceda la prueba es inapelable. El en que se denegase es apelable en ambos efectos.

Art. 115. Si el término de prueba concedido por el Juez, fuere menor que el señalado en el artículo 112 anterior, podrá prorogarse hasta su totalidad, á solicitud de cualquiera de las partes, siempre que lo pidan dentro del mismo término concedido.

Art. 116. Las providencias en que se doniegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos. Contra las que la admitan, no se dá recurso alguno.

Art. 117. Todas las pruebas deberán producirse dentro del término probatorio. Transcurrido este, solamente podrán admitirse ascrituras de que ántes no se hubiere tenido noticia ó no hubiere podido adquirir el que las presenta,

Art. 118. Toda diligencia de prueba ha de practicarse, citando previamente á la parte contraria, á lo ménos un día antes del en que hubiere de verificarse aquella. Se exceptúan de esta regla la confesion en juicio, y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

Art. 119. El término de prueba extraordinario ó ultramarino, solamente se concederá, cuando hubiere de probarse alguna cosa fuera del territorio de la República.

Art. 120. Este término será de seis meses, que el Juez podrá abreviar ó alargar hasta un año á lo más, atendida la calidad y cuantía del negocio, y la distancia del lugar en que hubiere de producirse la prueba.

Art. 121. Para que pueda concederse este término es necesario.

I. Que se solicite al mismo tiempo que el ordinario, debiendo correr ambos á un propio tiempo.

II. Que el que lo pide exprese los nombres, apellidos y residencia de los testigos que hayan de examinarse, ó el de los archivos de donde hayan de sacarse los testimonios de los documentos de que intente valerse.

Art. 122. De la pretension en que se solicite el término ultramarino, se dará traslado á la parte contraria, por tres días y con lo que expusiere, citará el Juez para la vista, en cuyo acto podrán las partes alegar lo que les conviniere y el Juez fallará lo que estime de justicia.

Art. 123. La providencia sobre el otorgamiento ó duracion del término extraordinario, es apelable en el efecto devolutivo solamente. La en que se designe es apelable en ambos efectos.

Art. 124. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario ó ultramarino y no ejecutare la prueba que propuso, será condenado en todas las costas, daños y perjuicios causados á su colitigante con la dilacion, salvo que justificare que no ha sido por su culpa. Sobre este punto se fallará en la sentencia definitiva.

Art. 125. Durante el término de prueba no puede hacerse inovacion alguna en el negocio. Si durante él, se introdujere algun artículo que sea necesario é indispensable decidir préviamente, se suspenderá el término desde la introduccion de dicho artículo hasta su resolucion.

Art. 126. Son libres los litigantes para presentar verbalmente ó por escrito, todas las excepciones ó pruebas que juzguen favorables á su intento, pero solamente antes de que se den por terminadas por el Juez las audiencias en estrados, pues una vez concluidas éstas, ya no les será permitido á las partes hacer uso de aquel derecho.

Art. 127. Declarada por el Juez suspensa ó terminada una audiencia, hará constar circunstanciadamente en una acta lo alegado por las partes, y lo practicado por el Juzgado. Esta acta deberá estar concluida á los tres dias, á más tardar, despues de habida la audiencia y firmada aquella por el Juez, el escribano ó testigos, las partes y sus Abogados, se agregará á los autos, juntamente con los escritos ó documentos aducidos por los litigantes.

Art. 128. El costo del papel sellado en que deban estenderse la acta y demás actuaciones, será expensado respectivamente por la parte que promueva.

De las pruebas judiciales y sus especies.

Art. 129. Las pruebas que pueden presentarse en juicio son las siguientes:

- I. Confesion judicial de parte.
- II. Instrumentos públicos.
- III. Instrumentos auténticos.
- IV. Declaracion de testigos.
- V. Juicio de peritos.
- VI. Reconocimiento judicial.

Art. 130. Todo litigante está obligado á declarar en juicio, bajo de protesta, desde la contestacion de la demanda hasta la citacion para sentencia, siempre que su colitigante lo pida.

Art. 131. De las posiciones no se dará traslado al que ha de absolverlas, ni se le concederá término para deliberar sus respuestas, ni para aconsejarse de otras personas sino que se le exigirá que las conteste desde luego clara y categóricamente, por respuestas precisas, afirmativas ó negativas, confesando ó negando lo que se le pregunte.

Art. 132. Las posiciones deben ser claras, sencillas y pertenecientes al hecho ó cosa de que se litiga, y sin comprender diversos hechos en una misma posicion. Las que fueren oscuras, confusas ó impertinentes á la cuestion, no tiene obligacion de contestarlas la parte, ni el Juez se lo debe mandar.

Art. 133. Si el litigante que fuere citado á declarar no compareciere, se le librará segunda cita con apercibimiento de que, no compareciendo se le tendrá por confeso.

Art. 134. Negándose el litigante á concurrir á la cita ó á responder en los términos antes dichos, debe el Juez declararlo por confeso, sin perjuicio de que si mas adelante se presentare dicho litigante en el juicio antes de hecha la cita para sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirmen las posiciones.

Art. 135. De la confesion ó respuesta á las posiciones se dará traslado al que las hizo aun cuando no lo solicite, para que exponga y pida en su vista lo que le convenga.

Art. 136. Se entienden por instrumentos públicos, las escrituras ó documentos otorgados ante escribano público, con arreglo á las leyes.

Art. 137. Instrumentos auténticos se llaman:

I. Los documentos expedidos por algun funcionario en lo que se refieran al oficio que ejerza con autoridad pública.

II. Las escrituras, documentos, libros de actas, de estatutos, de matrículas y registros, ó catastros de bienes que se conservan en los archivos públicos, y los testimonios que de ellos saquen los secretarios ó archiveros por mandato del Juez ó persona que tenga autoridad para ello.

III. Las partidas de nacimiento, matrimonio, entierro y demás certificaciones, dadas con arreglo á los libros de los que tengan á su cargo el registro civil.

Art. 138. Para que los documentos auténticos hagan fé en juicio, se requiere: 1.º que los que se hayan sacado sin citacion, se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la parte contra quien se produjeren, consienta expresamente en ellos; 2.º, que los que de nuevo hubieren de presentarse se saquen en virtud de mandamiento compulsorio prévia citacion de la parte contra quien se produjeren, para que asista á su cotejo si quisiere.

Art. 139. Los documentos privados y correspondencia, solamente probarán contra el que los reconoce expresamente en juicio como legítimos, sin perjuicio de que los hechos á que se refieran, puedan probarse por otros medios.

Art. 140. El cotejo de letras por peritos nada prueba, si por otros medios no constaren los hechos á que se refiera el escrito cotejado.

Art. 141. El exámen de testigos se verificará por el Juez de los autos, con arreglo á los interrogatorios que presenten las partes, prévia citacion del colitigante, para que concurra, si quiere, á presenciar la protesta de decir verdad, y puede pedir las noticias necesarias para conocerlas con seguridad.

Art. 142. Los Jueces desecharán las preguntas impertinentes que no tengan relacion con el pleito; y sobre las demás, examinarán á los testigos separada y sucesivamente, sin que ni los demás testigos, ni las partes, ni otra persona extraña, puedan presenciar sus declaraciones.

Art. 143. Si los testigos residieren fuera del lugar en que se

siga el juicio, el Juez despachará exhorto prévia citacion de la parte contraria, con insercion del interrogatorio, para que el Juez del lugar donde se encuentren, los examine conforme á la ley, devolviendo el exhorto diligenciado.

Art. 144. Siempre se preguntarán á los testigos sus generales, aun cuando las partes no lo soliciten, y se les hará entender la responsabilidad en que incurren si faltan á la verdad en lo que tienen que contestar bajo la protesta de la ley.

Art. 145. El juicio de peritos se verificará nombrándose uno por cada parte.

Art. 146. A falta de peritos titulados, podrán nombrarse otras personas expertas ó entendidas en la materia, sobre la que ha de recaer su juicio.

Art. 147. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia, y las partes ó sus defensores podrán concurrir á ella, y hacerles las observaciones que les parecieren, retirándose en seguida para que discutan y deliberen solos.

Art. 148. Cuando los peritos estuvieren conformes en pareceres, extenderán su dictámen en una misma declaracion firmada por todos. Cuando discordaren, dará cada uno su opinion separadamente.

Art. 149. Cuando los peritos estuvieren discordes, el Juez lo hará saber á las partes para que nombren un tercero, si convinieren en alguno. Estando discordes lo nombrará el Juez.

Art. 150. Solamente el perito tercero, es recusable con justa causa.

Art. 151. Son justas causas de recusacion, para los peritos terceros, las mismas que lo son respecto del Juez.

Art. 152. Admitida la recusacion será reemplazado el tercero, en los mismos términos en que hubiese sido nombrado.

Art. 153. El reconocimiento judicial se practicará siem-

pre con acompañamiento de peritos, prévia citacion de las partes, quienes podrán alegar, ó sus apoderados ó defensores, lo que estimaren conveniente, insertándose sus observaciones en la acta que se levante.

De las tachas.

Art. 154. Concluido el término probatorio, sea que se hayan presentado ó no las pruebas para que fué concedido, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, citará á nueva audiencia, y hará en ella publicacion de probanzas, á fin de que los interesados expongan lo que les convenga, relativamente á las pruebas de que se haga publicacion.

Art. 155. Cuando alguna de las partes promovieren el juicio de tachas, y pidiese término para probarlas, el Juez, dando por suspensa la audiencia, podrá concederle hasta seis dias, si la tacha hubiere de probarse en el mismo lugar; si la prueba tuviera que procurarse en lugar distinto, del en que se siga el juicio, el Juez podrá conceder un término prudente, que nunca pasará de un mes. Estos términos serán comunes.

Art. 156. Sustanciado el artículo sobre tachas, con un escrito de cada parte, y la prueba cuando la hubiere, se unirá á los autos; mas el Juez no pronunciará sobre ellas sino hasta la sentencia definitiva, al apreciar las pruebas que las partes hubieren producido.

Art. 157. Sustanciado el artículo sobre tachas, cuando lo promovieren, ó cuando no lo hubiere, despues de hecha la publicacion de probanzas, el Juez en esa misma audiencia proveerá un auto, dando por concluida ésta, y mandando que las partes aleguen de buena prueba en los términos prevenidos en el artículo 110 de esta ley.

Art. 158. Trascurridos los diez dias, y recibidos ó no los

alegatos, el Juez, á petición de partes, citará para sentencia, previa consulta en los casos en que deba tener lugar.

Art. 159. El auto en que el pleito se manda recibir á prueba, el de citacion para sentencia, y la notificacion de ésta, se harán saber al demandado en persona si pudiere ser habido, y en caso contrario, se practicará respecto de estas diligencias, lo que queda prevenido para la citacion en el mismo caso.

De la sentencia.

Art. 160. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por regla general, dentro de tercero dia, y las definitivas se deberán pronunciar en el término de diez dias, contados desde el en que se proveyó el auto citatorio para sentenciar. En los casos en que tenga el Juez que consultar, las sentencias se pronunciarán en el término de tres dias que se contarán desde el en que se reciba el dictámen del Asesor.

Art. 161. Trascurrido dicho término sin pronunciarse la sentencia, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Supremo Tribunal de Justicia, para que, á mas de excitar al Juez, le imponga una pena arbitraria, si resultare que ha habido morosidad culpable por su parte.

Art. 162. Las sentencias se notificarán á las partes ó á sus apoderados, á mas tardar, al siguiente dia de pronunciadas,

Art. 163. En las sentencias se expondrán brevemente los hechos, y los puntos de derecho que les sirvan de fundamento, se redactarán en términos claros y precisos, y se firmarán por el Juez y Escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 164. Cuando hubiere condenacion de frutos, el Juez hará la tasacion en la misma sentencia, sin remitirla á contadores.

De las apelaciones y recursos.

Art. 165. Toda sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, que se pronunciare en los juicios escritos es apelable. Lo son tambien las que se pronuncien en los juicios verbales, cuando el interés que se verse en el negocio exceda de trescientos pesos.

Art. 166. Toda apelacion debe admitirse por regla general, en ambos efectos, si no es en los casos en que expresamente esté prevenido que lo sea solo en el devolutivo.

Art. 167. Las partes ó sus apoderados, pueden interponer la apelacion verbalmente al tiempo de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasados estos tres dias sin haberse interpuesto el recurso, no podrá interponerse despues.

Art. 168. Ynterpuesta la apelacion, en la forma y tiempo prevenido en el artículo 167, el Juez sin necesidad de traslado á la otra parte, ni de sustanciacion alguna, la admitirá llanamente y remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia, dentro de tercero dia, prévia citacion de las partes, para que ocurran á usar de su derecho.

Art. 169. Siempre que el Juez de 1^ª. instancia niegue la apelacion, ó la conceda solo en el efecto devolutivo, debiendo serlo en ambos, la parte que se sienta agraviada, podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por un escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de esta, y el Juez le expedirá á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por el mismo, y el Escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 170. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal dentro del preciso término de tres días útiles, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, de que habla el artículo anterior, si el Juez de 1.^a instancia residiere en la Capital, y si es foráneo, dentro del que corresponda, á razon de un día por cada cinco leguas de distancia, expresandolo así el Juez al fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 171. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal, libraré este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exijirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el Juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. Si este fuere verbal, el Juez remitirá testimonio de la acta.

Art. 172. Cada uno de los interesados pagará el costo del papel en que se expidan los testimonios que se compulsen, á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal condene á la satisfaccion de aquel al que lo haya causado sin justicia.

Art. 173. El Tribunal se limitará á decidir por las constancias de los autos, sobre la calificacion del grado, hecha por el Juez inferior (si las partes no convinieren expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que se reciban las constancias, y sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Del recurso de aclaracion de la sentencia.

Art. 174. El recurso de aclaracion solo podrá interponerse cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva, ó

interlocutoria con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambígua ú oscura, en sus cláusulas ó palabras.

Art. 175. El recurso se interpondrá, ante el mismo Juzgado ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

Art. 176. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresará claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

Art. 177. De este escrito se correrá traslado á las otras partes, por el término igualmente fatal de tres dias á cada una, y en vista de lo que expongan, sin otro trámite el Juez ó Tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la sentencia, ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

Art. 178. El Juez ó Tribunal al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

Art. 179. La providencia que recaiga se notificará á las partes, y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion, ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 180. De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

Art. 181. Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia en que se haga la notificacion de la providencia. á la parte que tenga el derecho de apelar.

Art. 182. La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

Del recurso de nulidad.

Art. 183. Los recursos de nulidad, solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, cuando se hubiere omitido algun trámite esencial en el proceso. Este recurso solo podrá admitirse, dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique la sentencia.

Art. 184. Son de esencia del proceso:

1 °. Acreditar que se ha intentado la conciliacion.

2 °. La citacion para la contestacion de la demanda.

3 °. La prueba cuando proceda.

4 °. La citacion para sentencia en los casos prevenidos por la ley.

5 °. La consulta con Asesor, cuando el Juez sea lego, así como la notificacion del Asesor nombrado.

Art. 185. Admitido el recurso, sin otro requisito, por el Tribunal ó Juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos, con citacion de los interesados, al Tribunal que deba conocer de la nulidad.

Art. 186. Estos recursos de nulidad se sustanciarán con un escrito de cada parte, ó informes á la vista, á eleccion de la parte que los promueva.

De las recusaciones é inhibiciones de los Jueces y Asesores.

Art. 187. Son justas causas de recusacion:

I. La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

II. Haber sido defensor de alguno de los litigantes en el pleito de que se trate; haber externado su parecer ántes de dar el fallo ó haber emitido dictámen como letrado.

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante, por sí ó por sus parientes, dentro del cuarto grado civil.

IV. Tener pleito pendiente con alguno de los litigantes.

V. Ser ó haber sido denunciador ó acusador de ellos.

VI. Estar acusado ó denunciado, ó haberlo sido por alguno de ellos.

VII. Enemistad manifiesta.

VIII. El haber actuado en el pleito como árbitro, perito ó testigo.

IX. El recibir presentes ó aceptar dádivas ó servicios de alguna de las partes, por sí ó por mediacion de las personas de su familia.

X. El hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de cualquiera manera parcialidad hácia alguno de los litigantes.

Art. 188. Cuando la causa de la recusacion fuere anterior al pleito, deberá alegarse en el primer escrito, que presenten las partes.

Art. 189. Cuando la causa de la recusacion fuere posterior al pleito, ó aunque anterior, no tuvieren conocimiento de ella los litigantes, deberán hacerlo luego que llegue á su noticia.

Art. 190. En ningun caso podrán hacerse las recusaciones despues de citadas las partes para la sentencia.

Art. 191. Las recusaciones con causa deberán hacerse por escrito, haciéndola constar con precision y claridad. De este escrito se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y con su respuesta, si la parte que contesta no estuviere conforme, el Juez remitirá los autos á la sala de vista, prévia citacion, suspendiendo entre tanto, los procedimientos del juicio.

Art. 192. Cuando el colitigante estuviere conforme con la recusacion, el Juez se dará por inhibido desde luego, y pa-

sará el conocimiento de los autos, al que deba sustituirlo con arreglo á la ley.

Art. 193. Recibidos los autos por la sala de vista, mandará que se reciba á prueba la causa de la recusacion, concediendo al efecto, el término absolutamente preciso, para que las partes presenten las pruebas que les convengan.

Art. 194. La Sala de vista, recibida ó no la prueba en el término señalado, resolverá desde luego, si ha ó no lugar á la recusacion; en el primer caso, los autos devueltos por la Sala pasarán al Juez que deba sustituir al recusado; y en el segundo, continuará éste en el conocimiento del negocio.

Art. 195. Cuando la Sala de vista declare no haber lugar á la recusacion, condenará á la vez al recusante, en las costas y perjuicios que por su ignorancia ó mala fé, hubiere causado á su contra parte, con la interposicion de este recurso.

Art. 196. La sentencia de la Sala, en estos casos, no es suplicable y solo podrá tener lugar contra ella, el recurso de responsabilidad,

Modificado.—Art. 197. Ningun Juez ni Asesor, aunque sea voluntario, podrá ser recusado sin expresion de causa. En la recusacion de todo Asesor, se procederá de la misma manera que en las recusaciones de los Jueces.

Art. 198. Cuando la recusacion contra el Juez ó el Asesor, se hiciere verbalmente en audiencia en estrados, el Juez, dando ésta por suspensa, exigirá á la parte que para el siguiente dia, sin falta, formule por escrito su recusacion, para correr el traslado y practicar las demás diligencias de que hablan los artículos 191 y 192 anteriores.

Art. 199. El recusante que no formulare su recusacion por escrito, al siguiente dia fijado en el artículo anterior, podrá ser oido en el curso del juicio, pero sin que se suspenda la continuacion de éste por causa de la recusacion, que se sustanciará por cuerda separada para los efectos á que hubiere lugar

Art. 200. Para la recusacion de Escribanos, testigos de asistencia y demás subalternos de los Juzgados, no se requiere expresion de causa. Una vez recusados, el Juez los separará de toda intervencion en los negocios en que lo hubieren sido.

Art. 201. El Asesor necesario ó el Juez que crea tener justa causa para inhibirse de conocer en un negocio, que le corresponda, por razon de su oficio, la hará constar en los autos, juntamente con las razones en que se funde, para que se notifique á las partes por si fueren conformes.

Art. 202. No siéndolo alguna de ellas, fundará su negativa por escrito dentro de tercer dia á más tardar, pasados los cuales, ya no se le oirá.

Art. 203. Presentado por la parte, su escrito de inconformidad, se unirá á los autos, y el Juez los remitirá desde luego á la Sala de vista, suspendiendo entre tanto, todo procedimiento.

Art. 204. La Sala se limitará á calificar si es ó no bastante la causa alegada para la inhibicion y de este fallo no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 205. La Sala, al resolver acerca de la inhibicion, estimará, segun las constancias que se le remitan, el grado de culpabilidad ó malicia que pueda haber de parte del Asesor ó Juez, que trata de inhibirse, para que al mismo tiempo lo condene en las costas y perjuicios causados por su culpabilidad.

De las sustituciones de los Jueces.

Art. 206. En la falta ó impedimento del Juez letrado lo reemplazarán los Alcaldes de su Canton, comenzando por el primero, en su defecto ó impedimento el segundo, y los respectivos próximos suplentes de ambos, alternativamente, lo

mismo que los Alcaldes, hasta llegar al último suplente del Alcalde segundo.

Art. 207. Las faltas ó impedimentos de los Alcaldes de Canton, sean ó no Jueces de 1.^a instancia, y las de los Jueces de paz de cabecera de Municipalidad, serán substituidas en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 208. Las de los Jueces de paz de cabecera de Seccion, lo serán por sus respectivos suplentes.

Art. 209. Para las substituciones de que hablan los artículos 206, 207 y 208 serán considerados como suplentes respectivos de cada alcalde ó Juez, todos los ciudadanos que despues del propietario obtuvieren en la eleccion más de dos votos.

Art. 210. Los Ayuntamientos y Juntas municipales, al hacer la regulacion de votos de que hablan los artículos 31 y siguientes de la ley 3.^a Seccion 1.^a de la Coleccion del Estado, harán la declaracion no solo de los alcaldes de Canton y Jueces de paz propietarios, sino tambien la de los respectivos suplentes, segun el órden que les dé el mayor número de votos que hayan obtenido. En caso de empate entre dos ó más suplentes electos, la suerte decidirá cual deba ser considerado anterior.

Art. 211. De estas declaraciones quedarán constancias en las Jefaturas Políticas de cada Canton, y se remitirán cópias á los respectivos Juzgados, para que las tengan al conocimiento del público, y sepan las partes á qué Juez deban dirigirse en caso ofrecido.

Art. 212. Los suplentes de que hablan los artículos anteriores, lo serán solamente por el tiempo que deban durar los respectivos propietarios.

Art. 213. Solamente en el caso de que se agote el número de estos suplentes, se podrá ocurrir á los del bienio anterior, y siempre se observará el órden fijado en el artículo 206.

De las competencias.

Art. 214. Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria ó por inhibitoria. En el primer caso, la declinatoria se propondrá por escrito ante el Juez á quien se crea incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, y remita los autos al que se considere competente.

Art. 215. La inhibitoria se propondrá ante el Juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 216. El Juez ante quien se promoviere la inhibitoria, si la creyere fundada, librará el oficio de que trata el artículo anterior, acompañándole testimonio del escrito en que se hubiere pedido. En caso contrario, declarará no haber lugar á ella.

Art. 217. La providencia en que se deniegue la inhibitoria es apelable en ambos efectos.

Art. 218. Recibido el oficio de inhibitoria, el Juez dará traslado por tres dias á la parte que ante él litigue, y con lo que exponga resolverá dentro de otros tres dias siguientes, lo que estimare de justicia.

Art. 219. Esta sentencia y resolucion es apelable en ambos efectos,

Art. 220. Si accediere á la inhibitoria, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que se la haya propuesto, previa citacion de las partes, para que ocurran ante él á usar de su derecho.

Art. 221. Si la denegare, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que sobre el particular haya expuesto la parte que ante él litigue, y anunciándole le conteste dentro de tercero dia, á más tardar, para continuar conociendo de los autos si se le deja en li-

bertad ó para remitirlos al superior que deba decidir la competencia.

Art. 222. El Juez de quien proceda la inhibitoria, contestará en el término prevenido en el artículo anterior, para los efectos que en él mismo se establecen, y remitirá por su parte, al superior que deba decidir la competencia, los autos que hubiere formado, cuando inició la inhibitoria.

Art. 223. Pendiente la cuestion de competencia, ninguno de los Jueces puede actuar ni innovar en el juicio, bajo pena de nulidad de cuanto practicare, y de perder, por ese solo acto, el derecho que pudiere tener al conocimiento del negocio, sin perjuicio de pagar á las partes los perjuicios y costas que con tal atentado les causare.

Art. 224. El Juez á quien se opusiere la declinatoria, dará traslado del escrito á la parte contraria, por tres dias, y con su contestacion citará para la vista y resolucion que se pronunciará á más tardar dentro de seis dias.

Ari. 225. Las sentencias pronunciadas en estos artículos son apelables en ambos efectos.

De las providencias precautorias.

Art. 226. Las diligencias precautorias y urgentes de secuestros, depósitos, intervenciones ó retenciones de efectos y cualquiera otra de igual naturaleza, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:

I. Que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, y si no, verbalmente, explicando en ambos casos la procedencia de la obligacion.

II. Que se acompañe el documento justificativo de ésta, y no habiéndolo, que proceda informacion, á lo ménos de tres testigos que acrediten la deuda, los cuales serán examinados verbalmente en la misma audiencia en que se pida la provi-

dencia, levantándose al efecto la acta correspondiente, que firmarán si supieren los testigos con el Juez.

III. Que se pruebe de alguna manera legal la urgencia por la cual se pida la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria cuando el demandado dé fianza, ó asegure de otra manera el importe de la obligacion á satisfaccion del que lo pida.

Art. 227. La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos, hace personalmente responsable al Juez que la dicte sin consulta de Asesor ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause al demandado.

Art. 228. La competencia que se suscitare por otro Juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria. Tampoco impedirá la competencia el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

Art. 229. La providencia que se dicte conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional, y si fuere dictada por un Juez que no fuere de primera instancia, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el Juez remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere dos en el Canton.

Art. 230. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal dentro de tres dias, contados desde aquel en que el Juez de primera instancia reciba las diligencias.

Art. 231. Si el Juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 232. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el Juez de primera instancia, á solicitud del deman-

dado, y sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interinaria, condenando en las costas y perjuicios al que la solicitó.

Art. 233. Establecida la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijere, se citará para audiencia verbal dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el Juez decidirá expresamente dentro de otros tres dias, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debó ó no subsistir la providencia. Si se necesitare prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes á la primera audiencia, y el Juez fallará dentro del término señalado en la primera parte de este artículo.

Del juicio ejecutivo.

Art. 234. Para que este juicio pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Art. 235. Los títulos que tien en aparejada ejecucion son los siguientes.

- I. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- II, La ejecutoria expedida por el Juez ó Tribunal competente.
- III. La confesion judicial de la deuda.
- IV. El instrumento público ó auténtico que haga fé.
- V. Cualquiera documento privado que haya sido reconocido judicialmente bajo protesta legal.
- VI. El juicio uniforme de contadores confirmado por el Juez.

Art. 236. Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la finra por el mismo deudor.

dor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo la protesta de la ley.

Art. 237. Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 238. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 239. Presentada la demanda, el Juez examinará el título ejecutivo, y despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado.

Art. 240. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Art. 241. El auto en que se deniege la ejecucion es apelable, y el Juez deberá admitir la apelacion y remitir desde luego los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante, y no del demandado, mediante á no ser éste aun parte en aquellos.

Art. 242. La Sala de vista, á los cinco dias de recibir los autos, y por lo que de ellos resulte, resolverá sin más trámite, si ha ó no lugar á la ejecucion, devolviendo en seguida el expediente al inferior, para que cumpla lo acordado por la Sala.

Art. 243. De esta sentencia no se dará otro recurso que el de responsabilidad,

Art. 244. Decretada la ejecucion, el Juez librará un auto por escrito, que ne entregará al ministro ejecutor nato, que tuviere el Juzgado, ó al que éste nombre de acuerdo con el demandante.

Art. 245. El ministro ejecutor, acompañado del Escribano ó testigos de asistencia, y tambien del actor si quisiere,

procederá á practicar las diligencias consiguientes al mandamiento ejecutivo.

Art. 246. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó á falta de ella, con el vecino más inmediato.

Art. 247. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerle, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 248. La disposicion del artículo anterior, no se extiende al caso, en que, pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 249. Cuando emplazado legalmente el reo para el efecto, que explica el artículo 247 se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 250. En el caso en que el demandado ponga en el acto alguna excepcion que pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al Juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion, se continúa la diligencia, ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 251. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del Juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 252. El embargo se hará conforme á derecho, en los bienes del demandado por su orden, ésto es, primero

muebles, á falta de éstos, en los raíces, y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 253. No se guardará este órden si las partes lo acordasen, ó si la accion fuere hipotecaria especial y el actor pretendiere el embargo de la cosa hipotecada.

Art. 254. Si el demandado no señalare bienes al ser requerido por el ejecutor, se trasladará este derecho al actor, pero sin invertir el órden.

Art. 255. Durante el curso del juicio, ántes de que se pronuncie la sentencia de remate, el actor puede pedir que se mejore la ejecucion, siempre que se venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se procede ó que se dude de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir el principal y las costas.

Art. 256. Solicitada por el actor la mejora, el Juez accederá á ella, continuando el juicio en el estado en que se encuentre, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes, á la ampliacion ó mejora concedida, los trámites que le hayan precedido. La sentencia deberá ser extensiva á ella tambien.

Art. 257. Hecho el embargo se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento en el artículo 246, y se le notificará que podrá verificar el pago, ú oponerse á la ejecucion, dentro de los tres dias siguientes al en que se le hace la cita.

Art. 258. Si pasados estos tres dias el ejecutado no pagare, ni se opusiere, el Juez, á peticion del actor, mandará traer los autos á la vista, y con citacion de este solo pronunciará sentencia de remate.

Art. 259. Si el ejecutado se opusiere, deberá expresar en su escrito, con claridad y precision, la excepcion ó excepciones que le competan, y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el Juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 260. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

I. Falsedad del título ejecutivo.

II. Prescripcion.

III. Fuerza ó miedo, de los que, con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

IV. Falta de personalidad en el ejecutante.

V. Pago á compensacion de crédito líquido, que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva.

VI. Quita, espera y pacto ó promesa de no pedir.

VII. Novacion.

VIII. Transaccion ó compromiso.

Art. 261. Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 262. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 263. Hecha en forma y admitida por el Juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias de la ley. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que, por estar cerrados los Tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 264. A petition del actor, ó con su acuerdo, pueden prorogarse ó suspenderse los diez dias; pero en este caso será el término ó la suspension comun á ambas partes.

Art. 265. Concluido el término se agregarán á los autos las pruebas que se hubieren presentado, y se correrá traslado de ellas á cada una de las partes por tres dias, para que se instruyan, y preparen sus alegatos si quisieren.

Art. 266. Transcurridos los seis dias de los traslados el Juez hará recojer los autos, y citará á las partes para la vista que deberá verificarse al siguiente dia de la citacion.

Art. 267. Son libres las partes para concurrir á la vista, ó para remitir sus alegatos por escrito para que se agreguen á los autos. Si concurren, se les oirá en los términos que está prevenido para la audiencia en estrados de los juicios ordinarios en los artículos 107 y 108 de esta ley, y de lo alegado por ellas se formarán las apuntaciones sustanciales que pidan: si una de las partes alegare por escrito y la otra se presentare á hacerlo verbalmente, se le dará á ésta conocimiento del escrito de aquella ántes de oirla en estrados.

Art. 268. Concluida la vista, el Juez si fuere letrado hará saber á las partes que á los seis dias siguientes se pronunciará la sentencia de remate; si fuere lego dispondrá la remision de los autos al Asesor con acuerdo de ellas, y sin necesidad de nueva citacion pronunciará sentencia á los dos dias siguientes al en que le sean devueltos aquellos consultados por el Asesor.

Art. 269. En estos juicios la recusacion no se admitirá, ni ántes de la citacion de remate de que se habla en el artículo 257, ni despues de terminada la vista; y cuando sea presentada en tiempo y forma, se tramitará de la misma manera, y surtirá los mismos efectos que está prevenido para los juicios ordinarios.

Art. 270. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 271. Cuando en la sentencia se declare que no hubo lugar á la ejecucion, el Juez mandará alzar los embargos, y condenará en las costas al ejecutante, á quien le quedará su derecho á salvo para ejercitarlo si le conviniere, en juicio ordinario.

Art. 272. Cuando en la sentencia se mande llevar adelante la ejecucion, el Juez al notificar aquella á las partes, ha-

rá entender al ejecutante, que, para proceder al remate y pago, tiene que dar previamente la fianza correspondiente.

Art. 273. Esta fianza será calificada por el Juez exclusivamente, previa información de idoneidad si la pidiere el ejecutado, y podrá ser dicha fianza de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste á asegurar, que el actor devolverá lo que percibiere con costas é intereses, si fuere revocada la sentencia de remate, ó vencido él por el ejecutado en el juicio ordinario.

Art. 274. Si pasados seis días después de la notificación el actor no presentare la fianza en los términos dichos en el artículo anterior, no se entrará á la vía de apremio, sino que el Juez remitirá los autos originales al superior para su resolución.

Art. 275. La fianza en ningún caso es extensiva al juicio ordinario, y queda de derecho cancelada tan luego como el superior confirme la sentencia de remate.

Art. 276. Si el ejecutado no apelare en tiempo y forma quedará de derecho consentida la sentencia, y se sujetará sin exigir al actor la fianza.

Art. 277. Por regla general en estos juicios, ni del auto de excecuyendo ni de algun otro interlocutorio puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 278. Consentida la sentencia de remate, ó dada la fianza cuando la ejecución deba continuar no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de capital y costas, previa tasacion de éstos, si lo embargado fuere dinero ó créditos de cualquiera clase realizables en el acto; si fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio por perito ó peritos que nombrarán las partes ó el Juez en su rebeldía, y en caso de discordia el perito tercero será nombrado siempre por el juez.

Art. 279. Son libres las partes para recusar sin expresion de causa, solamente en estos juicios, hasta dos peritos terceros; pasado este número no podrán recusarlos sin causa.

justificada, y en estos casos se procederá de la misma manera que está prevenido para las recusaciones con causa de los Jueces y Asesores.

Art. 280. Al hacerse el embargo se inventariarán todos los bienes que deban comprenderse en él.

Art. 281. El embargo se verificará en los bienes que se consideren suficientes para pagar la deuda principal y costas del juicio; y nunca en todos los bienes del ejecutado cuando notoriamente excedan de la referida responsabilidad del principal y costas.

Art. 282. Cuando el embargo se hiciere de una finca, solo se verificará, segun se expresa en el artículo anterior, de la parte que baste á cubrir el principal y costas, siempre que dicha finca admita cómoda division; y sea en este caso, sea en el de que se embargue toda la finca por considerarse necesario, se pasará razon del embargo por el Juez de los autos, prévia notificación al ejecutado, al oficio de hipotecas del Distrito judicial respectivo, á fin de que se tome en razon del gravámen á que quede afecta la finca.

Art. 283. El dueño de ésta no obstante el embargo, quedará en la libre administracion de su propiedad, sin otras restricciones que las de no poder gravarla ni enajenarla, sino con consentimiento del acreedor.

Art. 284. Cuando el embargo se hiciere en los bienes muebles, ó valores pertenecientes á una negociacion cualesquiera, sea mercantil, agrícola ó industrial, tampoco se privará al ejecutado de la administracion de su giro; pero no continuará en ella, ni serán válidas sus operaciones, sino procediendo en todas ellas de acuerdo y con conocimiento de un interventor, que nombrará el acreedor para que en su nombre las presencie.

Art. 285. De los bienes embargados de que trata el artículo precedente, no se hará gasto alguno ni se enagenarán otros de aquellos, que los que fueren absolutamente necesarios para el fomento del giro, y para alimentos del ejecutado y su familia atendidas sus circunstancias.

Art. 286. Cuando el ejecutado y el interventor discordaren sobre la conveniencia ó necesidad de algun gasto de la negociacion, darán cuenta al Juez para que sumariamente y en una sola audiencia resuelva lo que deba hacerse, sin perjuicio del recurso de apelacion que podrá interponer la parte que se sienta agraviada, y que solamente será admitida en el efecto devolutivo.

Art. 287. Cuando el ejecutado ó el interventor sustrajeren dolosamente algunos bienes de los embargados, serán castigados con una pena de uno á tres meses de prision, segun las circunstancias, sin perjuicio de reponer el valor sustraído. Para la imposicion de esta pena, el Juez procederá sumariamente segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 288. Se considerará como dolosa toda distraccion hecha de los bienes embargados sin el comun acuerdo entre el ejecutado y el interventor, ó para objetos diferentes de los señalados en el artículo 285 de esta ley.

Art. 289. Todos los contratos que se hicieren de los bienes embargados sin que precedan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, serán nulos y de ningun valor: y los que resultaren cómplices en las enagenaciones ó sustracciones fraudulentas, serán castigados con la mitad de la pena establecida á los principales en el artículo 287 anterior.

Art. 290. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y por veinte si raíces, fijándose edictos en los sitios publicos é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se siguiere el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

Art. 291. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

Art. 292. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes

Art. 293. No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa, por los mismos peritos ó por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere; ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

Art. 294. Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida. El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que hubiere causado con este motivo.

Art. 295. Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará si fuesen alhajas, frutos, bienes, muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador prévia la consignacion de su precio. Si fueren raíces, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen.

Art. 296. Pasado este término y suplidos. cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la correspondiente escritura en favor del comprador, prévia la consignacion del precio. Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

Art. 297. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

Art. 298. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado. Si excedieren, se mandará practicar liquidacion y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

Art. 299. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia del remate, que siempre serán del cargo del deudor.

Art. 300. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 301. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

De las tercerías.

Art. 302. Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado, y se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria segun la naturaleza de la accion que se promueva.

Art. 303. Si esta fuere de dominio pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar, con arreglo á las leyes, el incidente que se seguirá por cuerda separada.

Art. 304. En éste es por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibéndolos, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 305. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 306. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 307. Esta entrega no se hará, sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente, á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la segunda instancia ó juicio respectivo.

Art. 308. Si la sentencia fuere contraria al opositor seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate, y hacerse pago al acreedor dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta á indemnizarles de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 309. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 310. En este juicio se tendrán por partes tambien el ejecutante y el ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos que, segun la naturaleza é intereses de la tercería, procedan en derecho.

Art. 311. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito, respecto de el del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda segun su naturaleza por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá, sin embargo, sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 312. Más si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 313. Desde que se introduzca la tercería el ejecutante puede pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su accion es ejecutiva.

Art. 314. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes contado desde la fecha en que se le notifique la sentencia; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Del juicio abintestato.

Art. 315. Siempre que alguno muriere sin dejar disposicion testamentaria, y sus herederos fueran todos menores ó privados de la administracion de sus bienes, ó se hallaren ausentes ya sean conocidos ó ignorados, el Juez proveerá auto nombrando tutor á los menores y defensor á los ausentes, con cuya audiencia dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 316. Hallándose ausentes los herederos, ya sean descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó espúrios reconocidos formalmente, y sus descendientes, ascendientes, cónyuge superstite, ó colaterales dentro del octavo grado civil, el Juez se limitará, prévia audiencia del defensor de ausentes y con su intervencion, á dictar las medidas mas indispensables para el entierro del difunto y la seguridad de los bienes, y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se consideren llamados.

Compareciendo los parientes cesará la intervencion judicial en el abintestato, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 317. El Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los herederos que fueren menores ó estuvieren privados de la administracion de sus bienes.

Art. 318. Es Juez competente para conocer del juicio abintestato el del domicilio del difunto, y si no lo tenia ad-

quirido, el de su última residencia ordinaria, ó el del lugar donde se encuentre la mayor parte de sus bienes.

Art. 319. La competencia de los Jueces de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que el del lugar del fallecimiento dicte las medidas necesarias para el entierro del difunto y para asegurar los bienes que allí tuviere.

Art. 320. En los pueblos donde no hubiere Juez de primera instancia, practicará las diligencias prevenidas en los artículos anteriores el Juez de paz, consultando con letrado, si él no lo fuere, cuando lo permita la urgencia del caso.

Art. 321. Practicadas dichas diligencias, el Juez de primera instancia ó el de paz en su caso, procederán á recibir informaciones de los amigos familiares ó conocidos del difunto.

1.º. Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º. Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designados en los artículos 315 y 316 de esta ley.

Art. 322. Si resultasen acreditadas las dos circunstancias anteriores, procederá el Juez:

1.º. A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º. A inventarear y depositar los bienes en persona idónea y abonada que los administre, previa la correspondiente fianza que deberá darse á satisfaccion del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 323. Cuando el Juez que practicare las anteriores diligencias fuere el de paz, las remitirá desde luego al de primera instancia, y recibidas que sean por éste, mandará subsanar los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

Art. 324. Luego que el juicio se hallare en este estado y no hubiere herederos conocidos, será parte en él el representante de la Hacienda pública que lo será el respectivo recaudador de rentas del lugar en que se siga el juicio.

Art. 325. En este estado, el Juez fijará edictos en los lu-

gares más públicos de los pueblos en que se siga el juicio, del en que murió el dueño de los bienes y del de su naturaleza ú orígen, anunciando su muerte y convocando á los que se consideren con derecho á heredarle.

Estos edictos se mandarán publicar tambien en el periódico oficial del Estado, y en los demás periódicos particulares si los hubiere, y de todo se pondrá razon en los autos, agregándose además copia de los avisos, y un número del periódico en que se hubiere publicado.

Art. 326. El término de esta convocacion será el de tres meses contados desde la publicacion que de ella se haga en el periódico oficial del Estado. Cuando el pueblo de la naturaleza del difunto se hallare fuera del Estado, el Juez con audiencia del representante del fisco y depositario de los bienes, podrá emplearlo prudencialmente, habida consideracion á la distancia y sin que pueda exceder de seis meses.

Art. 327. Pasado el término de convocacion, el Juez exigirá á los que se hubieren presentado reclamando ó pretendiendo derecho á los bienes, que con citacion recíproca, si fueren más de uno, y del representante del fisco, justifiquen su parentesco dentro del término que se les señale, que no excederá de veinte días.

Art. 328. Rendida la justificacion, el Juez con audiencia de las personas referidas en el artículo anterior, declarará herederos al que ó á los que deben serlo con arreglo á las leyes; en ese caso continuará el juicio, sujetándose á las reglas establecidas para los de testamentaria.

Art. 329. Si el representante del fisco se opusiere á la declaracion de heredero, se seguirá ó decidirá la oposicion en juicio ordinario. La sentencia en que el Juez deniegue ú otorgue la declaracion es apelable en ambos efectos, si por la cuantía del interés procediere este recurso.

Art. 330. Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, deducirán sus pretenciones y se decidirá

sobre ellas en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo apoderado, los que hagan causa comun.

El representante del fisco seguirá teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan se sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 331. Si nadie se presentare reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerará como vacante, y á instancia del representante fiscal se aplicará al erario del Estado, si el difunto fuere mexicano y vecino del mismo Estado.

Art. 332. El Juez del abintestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto, por razon de los bienes hereditarios despues de prevenido el juicio.

Art. 333. El administrador de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que sean principiados al prevenirse este juicio, y él mismo ejercerá tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

De la administracion del abintestato.

Art. 334. Terminado el inventario el Juez podrá exigir al administrador de los bienes, mayor fianza de la que hubiere presentado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la entidad del caudal.

El Juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida al que no la diere suficiente.

Art. 335. El administrador dará cuentas el dia último de cada mes. Estas cuentas se unirán á los autos.

El Juez oirá sobre ellas al representante fiscal si no hu-

biere heredero declarado, y las aprobará en su caso *sin perjuicio*.

Art. 336. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en el Juzgado, á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el Juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren.

Art. 337. Reconocidos como herederos uno ó más de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al exámen y aprobacion de las cuentas cesando la intervencion del representante fiscal.

Art. 338. Durante la sustanciacion del juicio no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptuarse de esta regla:

1.º. Los que puedan deteriorarse.

2.º. Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.º. Los frutos para cuya enagenacion se presenten circunstancias ventajosas á juicio del Juez, del representante del fisco ó defensor de ausentes en su caso.

4.º. Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del abintestado.

Art. 339. El Juez podrá decretar la venta de cualquiera de estos bienes en pública subasta, previo avalúo por peritos, oyendo á los expresados en el artículo anterior.

Art. 340. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán en el término de diez dias, y no se admitirá postura que baje del avalúo.

Art. 341. Si no se presentaren posturas admisibles, se procederá á nueva subasta, en la que podrán admitirse posturas hasta de dos terceras partes del avalúo.

Art. 342. El administrador no tiene derecho á otra recompensa que á la de un cinco por ciento sobre el valor de los bienes que administre, cuando no excedan de diez mil pe-

505. Si pasaren de esta cantidad, cobrarán el tres por ciento, sobre el exceso de los expresados diez mil pesos.

Art. 343. El administrador estará obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido y aprobado esta cuenta no se cancelará la fianza que tenga prestada, ni percibirá sus honorarios.

Art. 344. Los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos si los hubiere. Si la herencia se declare vacante, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ella; y los demás se archivarán en los autos del abintestato, en un pliego ó caja cerrada y sellada, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del fisco y el Escribano ó testigos de asistencia.

De las testamentarias.

Art. 345. El juicio de testamentaria puede ser voluntario ó necesario.

Art. 346. Son parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria.

1 °. Los herederos ó cualquiera de ellos.

2 °. El cónyuge que sobreviva si no hubiere sido preterido ó desheredado.

3 °. Los legatarios de parte alicuota del caudal ó cualquiera de ellos.

Art. 347. El juicio de testamentaria es necesario:

1 °. Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente.

2 °. Cuando los herederos son menores ó están incapacitados, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

3 °. Cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren.

Art. 348. Para que á instancia de uno ó más acreedores

pueda promoverse el juicio, se necesita que quien lo pida justifique plenamente su crédito,

Art. 349. El derecho de los acreedores caducará si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del difunto.

Art. 350. El Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario. Esta competencia no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario.

Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 351. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria, debe presentar la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo ésto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto.

Art. 352. Siendo parte legítima quien lo pida y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, el Juez habrá por prevenido el juicio, citando para el informe á todos los interesados.

Art. 353. Si hubiere herederos menores ó incapacitados, que tengan tutor ó curador, los mandará citar para el juicio. Si no lo tuvieren, se los nombrará de oficio ó hará que lo nombren con arreglo á derecho.

Art. 354. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia los mandará citar por requisitoria. Si se ignorare, los llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el periódico oficial del Gobierno.

Art. 355. Se citará tambien al representante del fisco y al defensor de los herederos cuyo paradero se ignorare, y de aquellos que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 356. Presentados los herederos ausentes y aquellos

cuyo paradero se ignore cesará la representación del agente fiscal y del defensor de ausentes.

Art. 357. Si el tutor ó curador de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho, de un curador especial para el juicio, ó hará que lo nombre si tuviere edad para ello.

Art. 358. La intervencion del curador dado para el juicio, se limitará á solo aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad.

En todos los demás casos, éstos serán los únicos representantes legítimos del menor ó del incapacitado.

Art. 359. Si no hubiere nombrado albacea testamentario, el Juez citará á junta á los interesados, para que provean de acuerdo, sobre la administracion, custodia y conservacion del caudal.

Art. 360. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, sobre nombramiento de administrador, el Juez hará este nombramiento procurando que recaiga en uno de los interesados, si tuviere la capacidad necesaria para desempeñar este cargo.

Art. 361. Ya sea que el nombramiento recaiga en uno de los interesados ó en un extraño, deberá siempre prestar fianza bastante á responder de lo que perciba.

Art. 362. Practicadas estas diligencias se procederá á las de inventario y avalúo que podrán practicarse simultáneamente:

1.º. Cuando los interesados lo acordaren.

2.º. Cuando alguno de ellos lo pidiere, y el Juez lo estime conveniente atendidas las circunstancias del caudal.

Del inventario.

Art. 363. Los inventarios se harán judicialmente cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima.

Art. 364. En todos los demás casos se harán extrajudicialmente, señalando á las interesados término bastante para que los formen y presenten, si el testador no lo hubiere señalado, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

Art. 365. Para hacer los inventarios judicialmente se podrá dar comision al Escribano en los lugares donde lo hubiese, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte si lo considerare necesario.

Art. 366. Para la formacion del inventario deberán ser citados:

1 °. Los herederos.

2 °. El cónyuge sobreviviente si lo hubiere ó su representante legítimo.

3 °. Los legatarios de parte alícuota del caudal.

Art. 367. Citados todos los referidos en el artículo anterior, se procederá, con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes por el orden siguiente:

1 °. Metálico.

2 °. Alhajas.

3 °. Semovientes.

4 °. Bienes muebles.

5 °. Frutos:

6 °. Bienes raíces.

7 °. Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se estiendan con la debida claridad y precision.

Art. 368. Se formará tambien inventario con igual claridad y precision de todos los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 369. Concluido el inventario el Juez traerá los autos á la vista y los aprobará si estuvieren conformes todos los interesados.

Art. 370. Si no hubiere conformidad mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en el Juzgado por el térmi-

no de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que les parezcan.

Art. 371. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el Juez aprobará el inventario en la forma dicha.

Art. 372. Las providencias aprobando el inventario en los casos referidos se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 373. Las reclamaciones que se hicieren se sustanciarán en una audiencia, y si se ofreciere prueba, el Juez concederá el término absolutamente necesario, no excediendo de cuarenta dias, y seguirá la reclamacion por cuerda separada, cuidándose de que los que sostengan la misma causa litiguen representados todos por un solo apoderado.

Art. 374. Las decisiones sobre la aprobacion del inventario son apelables, pero no suspenderán la sustanciacion del juicio que continuará hasta su fin.

Art. 375. Si las reclamaciones tuviesen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarándola bien inventariada.

Del avalúo.

Art. 376. Todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán avaluados.

Art. 377. Tampoco se avaluarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

Art. 378. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombren los interesados, de comun acuerdo en junta que se convocará al efecto.

Art. 379. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:

1 °. Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.

2 °. El cónyuge que sobre-viva.

3 °. El legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal, todos los cuales deberán nombrar un solo perito.

Art. 380. Cuando solo concurren el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito y todos los demás reunidos otro.

Art. 381. Cuando solo concurren herederos, si no conviniere en la designacion de los peritos, el Juez hará el nombramiento de oficio. Lo mismo sucederá cuando concurren herederos y legatarios.

Art. 382. Será tambien nombrado por el Juez un perito tercero para los casos de discordia.

Art. 383. Si los que deben nombrarlo conforme á los artículos anteriores, no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 384. Los peritos nombrados por los interesados no podrán ser recusados. Los que lo fueren de oficio podrán recusarse con expresion de justa causa.

Art. 385. Son justas causas de recusacion las mismas que lo son para los Jueces.

De la division.

Art. 386. Una vez inventariados y valuados los bienes se procederá á dividirlos, convocando por el Juez á una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

Art. 387. El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que la elijan.

Art. 388. Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, éste hará la liquidacion

y division. En los demás casos habrá dos contadores que procederán unidos á ejecutar estas operaciones.

Art. 389. Los dos contadores de que trata el artículo anterior, serán nombrados por los interesados, si se convinieren en la eleccion de las personas.

Art. 390. Si no hubiere avenencia en esta eleccion, se procederá del modo prevenido en los artículos que se refieren al nombramiento de peritos, en el caso en que no estén conformes los interesados.

Art. 391. Los contadores que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos, serán tambien nombrados de la misma manera que lo son los peritos terceros.

Art. 392. Lo que está prevenido respecto de la recusacion y tiempo en que debe hacerse de los peritos, se observará tambien respecto de los contadores.

Art. 393. Elegidos los contadores prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, papeles y documentos relativos al caudal para que procedan á desempeñar su encargo.

Art. 394. Si les ocurrieren algunas dudas, podrán ocurrir al Juez, y éste convocará á los interesados para una junta á fin de que acuerden en lo que crean más conveniente.

Art. 395. El convenio de los interesados se hará constar, en la acta de la junta que firmarán los concurrentes, y los contadores considerarán lo convenido, como supuesto de la liquidacion y division.

Art. 396. Si no hubiere conformidad en la junta, los contadores resolverán las dudas como estimen justo.

Art. 397. Iguales juntas promoverán los contadores, para hacer las adjudicaciones, observando en ellas lo que acuerden los interesados; y en caso de no convenirse estos las harán como crean que son arregladas á derecho.

Art. 398. Concluida la liquidacion y division, la presentarán los contadores al Juez, quien dará traslado de ella, por

tres dias, á cada uno de los interesados para que expongan lo que les parezca.

Art. 399. Si los interesados devolvieren los autos sin hacer oposicion, el Juez aprobará la liquidacion y particion mandando protocolizarlas. Si se apelare de esta providencia por alguno de los interesados, se admitirá la apelacion solo en el efecto devolutivo.

Art. 400. Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el Juez convocará á junta á los interesados y contadores, para que acuerden lo que más convenga. De todas estas juntas se levantará una acta.

Art. 401. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán las reformas convenidas.

Art. 402. Si no hubiere conformidad se dará por concluida la junta y el Juez entregará los autos á los contadores, para que por escrito informen sobre las reclamaciones que se hubieren formulado.

Art. 403. Evacuando este informe se sustanciarán dichas reclamaciones con todos los interesados, considerándolas como una demanda con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 404. Aprobadas definitivamente las particiones se procederá á ejecutarlas, entregándose á cada uno de los interesados lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose préviamente en ellos por el Escribano ó Juez y testigos de asistencia, nota de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los interesados testimonio de su haber y adjudicacion respectiva.

Del juicio necesario de testamentaria.

Art. 405. El juicio necesario de testamentaria solo tendrá lugar en los casos determinados en el artículo 347.

Art. 406. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

1 °. Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan formado el juicio.

2 °. Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten, sobre inclusion ó exclusion de bienes.

3 °. Que los bienes se constituyan en depósito, debiendo el administrador, en todo caso, dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que pueda dispensarse de ella por los interesados.

4 °. Que no se proceda á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados, sin estar reintegrados á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, si no es de consentimiento de los mismos acreedores.

Previsiones comunes á los juicios de testamentaria.

Art. 407. En cualquier estado de los juicios de testamentaria pueden los interesados desistir de seguirlos y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Art. 408. Cuando lo solicitaren deberá el Juez, sobreeser en el juicio, y poner los bienes á disposicion de los herederos, sin más restricciones que las establecidas para los casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados.

Art. 409. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes á más de los que se les reconocen en la presente.

Art. 410. Cuando los testadores hayan dispuesto lo que deba observarse respecto de inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, será respetada su voluntad por los he-

rederos instituidos en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes.

Art. 411. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto á los particulares, y siéndolo se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores de los que se hablará despues.

De la administracion de las testamentarias.

Art. 412. Se formará una pieza separada de autos que se llamará de administracion, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Art. 413. Nombrado el administrador y prestada la fianza se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Art. 414. El dia último de cada mes el administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en el Juzgado y á disposicion de todos los interesados en el caudal, El Juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, y dictará las providencias que creyere oportunas.

Art. 415. Todo lo concerniente á la administracion, enagenacion, subastas, reclamacion de fondos, recompensa de administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de abintestato, es aplicable á la administracion de testamentaria.

Art. 416. Aprobadas las cuentas de la administracion se facilitará al que la hubiere tenido el documento oportuno para su resguardo, y este entregará á los herederos, lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

Art. 417. Cuando el testador hubiere nombrado albacea ó albaceas, éstos serán administradores de los bienes, sujetándose en cuanto á esto, á la fraccion de inventarios, division y

particion del caudal, á lo que el testador dejare prescrito, en todo lo que no se oponga á las leyes vigentes.

Del juicio de desahucio.

Art. 418. Es Juez competente en las demandas de desahucio el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere cita la cosa á eleccion del demandante.

Art. 419. Las demandas de desahucio sobre desocupacion de fincas, se sustanciarán en juicio verbal, y al efecto el Juez mandará citar al demandado para que comparezca y se celebre el juicio dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la demanda.

Art. 420. La citacion se hará en persona al demandado, y en caso de no poder ser habido, despues de dos buscas con intervalo de un dia, se le dejará cédula instractiva que se entregará á su mujer, hijos, familiares ó vecinos más inmediatos.

Art. 421. Cuando la demanda se intente en el lugar en que esté cita la cosa y no se halle en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, y en caso de no tenerlo con poder bastante, con el encargado en su nombre del cuidado de la finca, y si tampoco lo hubiere, se librará exhorto para citarlo al Juez del pueblo en que se encuentre. En este caso el Juez señalará término para la comparecencia, atendidas las distancias y sin que dicho término pueda exceder de un dia por cada cinco leguas.

Art. 422. Lo mismo se practicará cuando la demanda se proponga en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él al demandado.

Art. 423. En los casos de que tratan los dos artículos anteriores se apercibirá al demandado, en la segunda citacion, de que no compareciendo por sí ó por apoderado legítimo, se

declarará si ha lugar ó no al desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 424. Cuando el demandado no tuviere domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado, para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

Art. 425. Si el demandado hallándose presente ó ausente no compareciere despues de practicadas las diligencias de citacion en los términos establecidos en los artículos anteriores, el Juez declarará si ha ó no lugar al desahucio, y en el primer caso apercibirá de lanzamiento al demandado, á su representante ó encargado, si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 426. Los términos de que habla el artículo anterior son: el de quince dias si se trata de una casa de habitacion que ocupe el demandado ó su familia, ó de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de treinta dias si de una hacienda ó cualquiera otra finca rústica en la que haya constantemente peones ú otros sirvientes.

Art. 427. La providencia en que se declare el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos prevenidos para la citacion, si se hallare en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciere en persona.

Art. 428. Los términos de que tratan los artículos anteriores son improrogables, cualquiera que sea el motivo que se alega para solicitar su próroga.

Art. 429. Pasados los términos sin haberse desocupado la finca se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 430. Cuando en la finca rústica se encontraren labores ó plantíos que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia de la clase, estencion y estado de

las cosas reclamadas. Esta reclamacion no servirá de obstáculo al lanzamiento.

Art. 431. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán en depósito los bienes mas realizables que se encontraren y que basten á cubrir las rentas no pagadas, y costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 432. Si el demandado no pague las rentas y costas en el acto se procederá á vender los bienes retenidos, prévia tasacion de peritos nombrados por el Juez. La enagenacion se hará en pública subasta y en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 433. En el caso en que el demandado hubiere reclamado labores, piantíos ú otra cualquiera cosa que quedare en la finca por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes y un tercero de oficio para el caso de discordia.

Art. 434. Practicada esta diligencia podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apropiado lo que creyere corresponderle.

Art. 435. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez fallará lo que estime de justicia.

Art. 436. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso se remitirán los autos al Tribunal de Justicia con citacion de las partes.

Art. 437. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 438. Cuando en la demanda de desahucio concurra al juicio el demandado, oidas verbalmente las partes y recibidas sus pruebas el Juez dictará su sentencia.

Art. 439. Esta sentencia es apelable en solo el efecto devolutivo. si por la cuantía del negocio hubiere lugar á la apelacion. Si no se interpusiere esta en los casos en que proceda, pasado el termino queda la sentencia consentida de derecho

sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.

Art. 440. Cuando la sentencia de vista sea confirmatoria, deberá contener tambien la conlenacion de costas.

Art. 441. Dictada la sentencia de vista sin ulterior recurso, excepto el de responsabilidad, se devolverán los autos al Juzgado de su origen para su cumplimiento, y el Juez desde luego procederá á cumplir la ejecutoria, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 442. Si la causa porque se pidiere el desahucio no fuere el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, tambien se convocará á las partes á juicio verbal, y si el del mandado conviniere en los hechos con el demandante, ó este los probare, el Juez dictará sentencia. Si no compareciera el demandado se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez fallará en rebeldia declarando haber lugar al desahucio. Estas sentencias son apelables en los términos dichos en el artículo 439, y si no se apelare de ellas en tiempo y forma, causarán ejecutoria en los términos expresados.

Art. 443. Si el demandado no conviniere en el juicio verbal en los hechos, ni el actor los probare, dará el Juez por terminado el acto y le conferirá traslado de la demanda, la cual se substanciará en adelante con arreglo á los trámites del juicio ordinario.

Art. 444. Son causas justas para el desahucio:

- 1 °. La preferencia del dueño para ocupar su propiedad cuando esta no está comprometida por tiempo fijo,
- 2 °. El cumplimiento del plazo estipulado en el contrato.
- 3 °. El abuso que el inquilino ó arrendatario haga, destinando la finca á usos diversos de los estipulados.
- 4 °. El deterioro culpable de la finca por causa del que la ocupe.

5 °. La falta de pago por el inquilino ó arrendatario de la renta ó retribucion estipulada en el contrato.

6 °. La falta por parte del dueño ó su personero de las condiciones á que se hubiere comprometido al dar la finca en arrendamiento.

Art. 445. Los dueños de fincas urbanas están obligados á hacer las recomposiciones, ó sea á reparar el deterioro que sufren sus fincas por cualquier causa fortuita; y si requeridos dos veces por el inquilino no las hicieren, podrá éste hacerlas por cuenta de rentas, dando aviso prévio al Juez del lugar, para que obligue al dueño para estar y pasar por los gastos que el inquilino justifique haber erogado en recomposicion de la finca. Estas resoluciones las dictará el Juez sumaria y verbalmente con vista de los datos que se le presenten.

De los interdictos.

Art. 446. Los interdictos solo pueden intentarse:

I. Para adquirir la posesion.

II. Para retenerla.

III. Para recobrarla.

IV. Para impedir una obra nueva.

V. Para impedir que una obra vieja cause daño.

Art. 447. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria (ó sea á los Jueces de primera instancia) cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Art. 448. Son Jueces competentes:

En el interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que se radique su testamentaria ó abintestato, ó el en que estén sitos los bienes á eleccion del actor. En los demás interdictos lo será el Juez del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

Art. 449. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables.

1^o. La presentacion del título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

2^o. Que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pida.

El que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.

Art. 450. Intentado el interdicto, y presentado el título en que se funde, el Juez, prévia consulta si no fuere letrado, dictará auto motivado, otorgando la posesion, sin perjuicio de tercero ó denegándola. El auto en que se deniegue la posesion es apelable en ambos efectos.

Art. 451. Otorgada la posesion se procederá á darle en los bienes, al que la obtuvo, prévia fianza de estar á las resultas, que otorgará á satisfaccion del Juzgado; y dada que sea el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar, se publique por edictos, que se fijarán en los parajes acostumbrados del pueblo en que resida el Juzgado, é insertarán en el periódico oficial del Gobierno, y en los demás que hubiere en el lugar.

Art. 452. Pasados sesenta dias de la fecha en que se publicó el auto en el periódico oficial sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la obtuvo, dando por chancelada la fianza, y no se admitirá reclamacion contra la posesion; pues al que se creyere perjudicado, solo le quedará la accion de propiedad, durante cuyo juicio se mantendrá en la posesion al que la hubiere adquirido.

Art. 453. Si dentro de los sesenta dias señalados en el artículo anterior, se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, el Juez procederá en este juicio contradictorio en los términos prevenidos en esta ley para los de testamentarias.

Del interdicto de retener.

Art. 454. El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar é inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 455. El que intente este interdicto, al formular su demanda, ofrecerá informacion para acreditar:

1 °. Que se halla en posesion.

2 °. Que se le ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 456. Admitida la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

Art. 457. Si dada la informacion no resultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el Juez no haber lugar al interdicto.

Art. 458. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso se remitirán los autos al Tribunal, con citacion solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 459. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en artículo 455, el Juez convocará á juicio verbal al que haya entablado el interdicto y al que resulte haber intentado inquietarlo en la posesion,

Art. 460. En el juicio verbal oirá el Juez á los interesados y admitirá las pruebas que adujeren.

Art. 461. Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad y falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarlo en ella. Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren no deberán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del que las haya traído que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 462. Concluido el juicio verbal, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos declaraciones siguientes:

1 °. No haber lugar al interdicto.

2 °. Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al que la haya solicitado, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla.

Art. 463. Si la sentencia fuere otorgando el interdicto se condenará en costas al demandado. Si fuere denegándolo, al autor.

Art. 464. Cualquiera que sea la sentencia se agregará siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados, el ejercicio de la demanda de propiedad, que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

Art. 465. Las sentencias declarando haber ó no lugar á este interdicto, son apelables en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al superior con citacion de las partes.

Del interdicto de recobrar.

Art. 466. El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion, sobre los hechos siguientes:

1 °. Hallarse él ó su causante, en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

2 °. Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia designando al autor del despojo.

Art. 467. Presentada la demanda el Juez mandará recibir la informacion. la cual deberá ser de tres testigos por lo ménos.

Art. 468. Practicada que sea, si de ella no resultaren probados los hechos pretendidos por el demandante, el Juez de-

clarará desde luego, no haber lugar al interdicto, y devolverá al demandante todas las diligencias practicadas para los usos que le convengan. Este fallo, cuando la cuantía del interés lo permita, es apelable en ambos efectos, y constituye en todos casos responsable al Juez ó al Asesor en su caso, cuando á juicio del Tribunal haya procedido contra derecho.

Art. 469. Cuando de la informacion resulten probados los dos hechos objeto de ella, el Juez convocará á las partes, á juicio verbal, á más tardar, para el siguiente día. A este acto podrán asistir ambos litigantes con sus respectivos abogados ó por medio de sus apoderados.

Art. 470. Si en el acto del juicio verbal, el demandado no destruyere las pruebas presentadas por el actor, él decretará la restitucion y lo mandará poner en posesion de la cosa reclamada, haciendo al que resultó despojante las prevenciones y apercibimientos consiguientes. Esta sentencia se dictará siempre con la fórmula de *sin perjuicio* y será apelable en su caso, solamente en el efecto devolutivo.

Art. 471. Si la sentencia fuere denegatoria de la restitucion, por haber desvanecido el demandado las pruebas de su contrario, habrá lugar á la apelacion en ambos efectos segun la cuantía del interés que se verse.

Art. 472. En los casos en que tenga lugar la restitucion deberá hacerse, con la devolucion de frutos, si los hubiere, y con el pago de las costas y perjuicios que hubiere causado el despojante.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 473. Presentada que sea la demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decreta á el Juez provisionalmente, comunicándolo así al dueño ó encargado de la obra para que la suspenda desde luego. Desde entonces y mientras el juicio se determina, nada podrá hacerse en la obra, mas que

lo que sea absolutamente indispensable y ésto con autorizacion del Juez.

Art. 474. En el mismo auto de la suspension, el Juez convocará á juicio verbal, segun la urgencia del caso, al denunciante y denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones.

Art. 475. Oidos por el Juez los alegatos que las partes hicieren en el juicio, por sí ó por sus apoderados ó abogados, se trasladará en persona, ántes de dictar sentencia, al lugar de la obra, para decidir con mas acierto, pudiendo hacerse acompañar de uno ó más peritos, que se nombrarán conforme á esta ley, cuando él ó las partes lo creyeren conveniente. Entre el juicio y la diligencia de suspension no podrán mediar más que tres dias, á no ser que alguna causa extraordinaria ó insuperable requiera mayor dilacion.

Art. 476. Practicada la inspeccion por el Juez; y extendido el parecer de los peritos que se agregará á los autos, se dictará sentencia á mas tardar á los tres dias siguientes al en que tuvo lugar la inspeccion.

Art. 477. Si se ratificare la suspension de la obra, al notificarla al dueño ó encargado de ella, se le apercibirá con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edifique, y de esta sentencia solo será admisible, en su caso, la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 478. Si no se ratificare la suspension de la obra, procederá, tambien en su caso, la apelacion en ambos efectos.

Del interdicto de obra vieja.

Art. 479. El interdicto de obra vieja puede tener dos efectos.

1^o. La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer,

2^o : Obtener su demolicion.

Art. 480. Solo podrán intentar lo.

1^o . Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer con la ruina.

2^o . Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Art. 481. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que sele siga conocido perjuicio en sus intereses ó grave molestia á juicio del Juez.

Art. 482. Deducido el interdicto para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el Juez, prévia inspeccion, que hará por sí, de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportnnas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

Art. 483. A la ejecucion de estas medidas serán compelidos, el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos éstos se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Art. 484. El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitada, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia.

Art. 485. Las providencias que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

Art. 486. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegatos y la declaracion de sus testigos, y examinará los documentos que presenten.

Art. 487. Si por el resultado del juicio, el Juez creyere necesario practicar por sí mismo una inspeccion de la obra,

podrá hacerlo en los términos prevenidos en el artículo 475, para el interdicto de obra nueva.

Art. 488. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal y la practica de la diligencia de inspeccion, si ésta hubiere tenido lugar, dictará el Juez sentencia, y cualquiera que ella sea, será apelable en ambos efectos.

Art. 489. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencia de inspeccion la urgencia de ella, deberá el Juez, sin perjuicio de remitir los autos al superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada en los artículos 482 y 483.

Preveniciones comunes á estos interdictos.

Art. 490. Por regla general, en estos juicios, la parte que resultare vencida, será condenada á las costas, cuya tasacion se hará inmediatamente.

Art. 491. Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen, y de los documentos que produzcan, determinará el Juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion solo se admitirá la apelacion, cuando proceda en el efecto devolutivo.

Art. 492. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 493. Cuando el Juez que conozca en estos interdictos fuere lego, y la urgencia del caso lo permita, deberá consultar todos sus fallos con letrado; y en todo caso será obligacion de los Jueces extender una acta, en la que consignarán con claridad y precision lo alegado por las partes en estos

juicios, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Art. 494. La no comparecencia de los demandados en estos juicios, sin causa justificada, no impedirá la continuacion de ellos, que se practicará haciéndolo las notificaciones en los estrados del Juzgado.

De las segundas instancias de los interdictos.

Art. 495. Recibidos los autos por el Tribunal en los casos en que tenga lugar la apelacion, citará este para la vista dentro de los tres dias siguientes, con preferencia respecto á las interpuestas para los juicios ordinarios; y la sentencia deberá dictarse dentro de otros tres dias, contados desde el en que la vista tuviere lugar, excepto el caso en que fuere necesaria la prueba.

Art. 496. Cuando el apelante no se presentare en tiempo y forma, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del Tribunal.

Art. 497. En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal, por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Art. 498. Si alguna de las partes la solicitare, podrá practicarse la que se halle en el caso, librándose orden al Juez de 1.^a instancia, cuando la Sala no pueda practicarla por sí para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

Art. 499. Devuelta la orden despues de cumplida ó practicada por la Sala la prueba, se procederá á la vista en la cual se leerán á la letra, la acta del juicio verbal y los demás recados que formen los autos.

Art. 500. Cuando la sentencia de segunda instancia fue-

re confirmatoria, deberá contener la condena de costas al apelante.

Art. 501. De la sentencia de vista, sea cual fuere, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 502. Pronunciada la sentencia de vista, se devolverán inmediatamente los autos al Juzgado de que procedan, para su cumplimiento, incluyendo certificacion de la ejecutoria y de la tasacion de costas si hubiere habido condena de ellas.

Del juicio de apeo ó deslinde.

Art. 503. Es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualquiera terrenos, el de la cabecera del Canton ó el de la Municipalidad en cuyo término se hallen situados aquellos.

Art. 504. Deducida la pretencion se señalarán día y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurren á él á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 505. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se expresará el día y la hora señalada para la diligencia.

Art. 506. Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el día que se señalare.

Art. 507. La diligencia deberá autorizarla el juez con su presencia ó cometerla al Juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar.

Art. 508. Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

Art. 509. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, deberán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren *al efecto*.

Art. 510. Tambien podrán concurrir á esta diligencia, peritos que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Estos peritos serán nombrados cada uno, por los respectivos interesados ó elegidos por el Juez, segun que este ó aquellos lo estimen conveniente.

Art. 511. Si hubiere conformidad en la diligencia, el Juez la aprobará sin perjuicio de tercero, y se extenderá una acta expresiva que firmarán todos los concurrentes. Esta acta se protocolizará precisamente, mandándose dar á los interesados las copias que solicitaren.

Art. 512. La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará en la *Escribanía del pueblo ó Canton*, en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia del deslinde. Si no hubiere *Escribanía*, el Juez hará la protocolizacion.

Reformado.—Art. 513. Si al practicarse la diligencia se hiciere oposicion á ella por el dueño ó dueños de algun terreno colindante, se suspenderá desde luego aquella, procurando el Juez avenir á las partes, y en caso de no lograrlo se sobreseerá en el expediente y formalizada por escrito la oposicion, á más tardar dentro del tercero dia se correrá traslado de ella, al que solicitó el deslinde para continuar el juicio por la vía ordinaria.

Derogado.—Art. 514. Si pasados los tres dias no se presentase el opositor, formalizando su oposicion por escrito, se continuará el deslinde, condenando en todas las costas al que fué causa de que se suspendiera la diligencia.